

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ASPECTOS GENERALES SOBRE EL DELITO COMETIDO EN AUDIENCIA DEL  
DEBATE ORAL PENAL**

**HUMBERTO MARTÍNEZ LUCERO**

**GUATEMALA FEBRERO DE 2018**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ASPECTOS GENERALES SOBRE EL DELITO COMETIDO EN AUDIENCIA DEL  
DEBATE ORAL PENAL**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**HUMBERTO MARTÍNEZ LUCERO**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

**Guatemala Febrero de 2018**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic. Luís Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Jonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic. Mario Mauricio Moscoso Fernández
Vocal:	Lic. José Luis Ortega González
Secretaria:	Licda. Mery López Cardona

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic. Hector David España Pineta
Vocal:	Lic. Marvin Vinicio Hernández
Secretaria:	Licda. Adela Lorena Pineda Herrera

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**USAC**  
**TRICENTENARIA**

Universidad de San Carlos de Guatemala

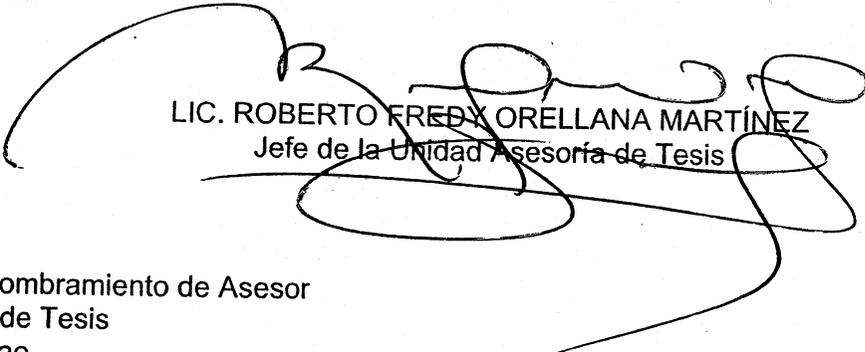


UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.  
Guatemala, 18 de agosto de 2016.

ASUNTO: HUMBERTO MARTINEZ LUCERO, CARNÉ No. 8613420, solicita que para la elaboración de su tesis de grado, se le apruebe el tema que propone, expediente No. 20121075.

TEMA: "ASPECTOS GENERALES SOBRE EL DELITO COMETIDO EN AUDIENCIA DEL DEBATE ORAL PENAL".

Con base en el dictamen emitido por el (la) consejero (a) designado (a) para evaluar el plan de investigación y el tema propuestos, quien opina que se satisfacen los requisitos establecidos en el Normativo respectivo, se aprueba el tema indicado y se acepta como asesor de tesis al Licenciado DIMAS ASECIO LÓPEZ, Abogado y Notario, colegiado No. 5673.

  
LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ  
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis

Adjunto: Nombramiento de Asesor  
cc.Unidad de Tesis  
RFOM/darao.



**Lic. Dimas Asencio López**

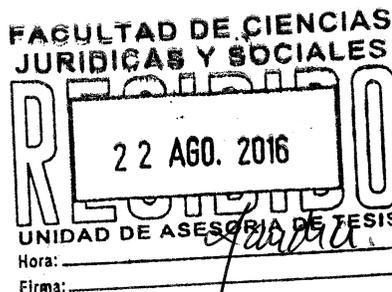
**Abogado y Notario**

**Móvil: 5303-6735**



Guatemala, 22 de agosto de 2016

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Ciudad Universitaria, zona 12.



**Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez:**

A solicitud del estudiante de esta facultad, quien se identifica con el carné estudiantil 8613420; fui nombrado como asesor de su tesis intitulada **“ASPECTOS GENERALES SOBRE EL DELITO COMETIDO EN AUDIENCIA DEL DEBATE ORAL PENAL”**. He realizado la revisión de la investigación y en su oportunidad he sugerido algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción que consideré en su momento eran necesarias para mejor comprensión del tema.

En relación al contenido científico y técnico de la tesis, me pareció que abarca las cuatro etapas del conocimiento científico tales como: **1)** El planteamiento del problema jurídico de actualidad; **2)** El contenido de la investigación se encuentra inmerso en la hipótesis planteada que se encuentra de la siguiente manera: Que los miembros del tribunal de sentencia abusan de las amplias facultades que les otorgan los artículos 358 y 367 del Código Procesal Penal, al imponer arbitrariamente sanciones a los sujetos que alteran el orden en el desarrollo del debate oral y público; **3)** La recolección de la información realizada por el bachiller **Humberto Martínez Lucero**, la que de apoyo para elaborar la investigación, corroborando que el material es considerablemente actual; **4)** En consecuencia el ponente demuestra de manera categórica la hipótesis planteada; **5)** La estructura formal de la tesis fue realizada en una secuencia que permite el entendimiento de la misma, así como la utilización de los métodos deductivo-inductivo, analítico-



**Lic. Dimas Asencio López**

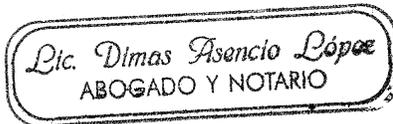
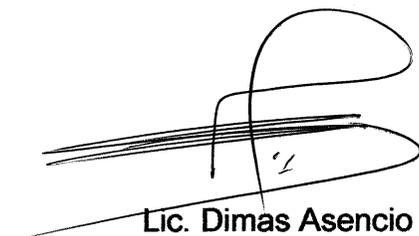
**Abogado y Notario**

**Móvil: 5303-6735**

sintético y la utilización de la técnica bibliográfica que comprueba que se hizo la recopilación de la bibliografía actualizada.

Las conclusiones fueron redactadas en forma clara y precisa que permitió establecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado; en tal sentido el contenido del trabajo de tesis me parece muy interesante y en la media de espacio, conocimiento e investigación ha estado apegado a las prestaciones del autor y cumpliendo los requisitos del Artículo 32 del normativo; en virtud de lo anterior procedo a emitir dictamen favorable al bachiller **Humberto Martínez Lucero**, para que prosiga con los trámites necesarios para su graduación.

Sin otro particular me suscribo en usted.



Lic. Dimas Asencio López

Abogado y Notario

Col. 5673



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala



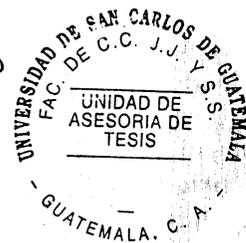
UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.  
Guatemala, 28 de septiembre de 2016.

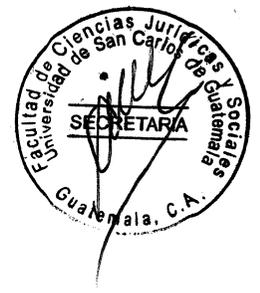
Atentamente, pase a la LICENCIADA HÉRIDA RUBIA GONZÁLEZ VILLELA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de el estudiante HUMBERTO MARTÍNEZ LUCERO, intitulado: "ASPECTOS GENERALES SOBRE EL DELITO COMETIDO EN AUDIENCIA DEL DEBATE ORAL PENAL".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultada para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis  
RFOM/darao.





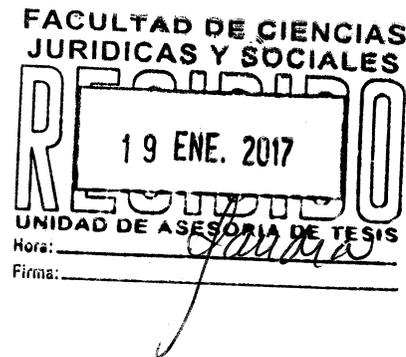
**LICDA. HERIDA RUBIA GONZÁLEZ VILLELA**

**Abogada y Notaria**

**Colegiada 7153**

Guatemala, 12 de septiembre de 2016

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez  
Jefe de la Unidad de asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Ciudad Universitaria, zona 12



**Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez:**

De conformidad con el nombramiento emitido por esa jefatura con fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, en el que me designó como **REVISORA** de trabajo de tesis del bachiller **HUMBERTO MARTÍNEZ LUCERO**, quien presentó el tema de investigación intitulado **“ASPECTOS GENERALES SOBRE EL DELITO COMETIDO EN AUDIENCIA DEL DEBATE ORAL PENAL”**; informo:

El trabajo de tesis realizado aborda un tema de especial relevancia, debido a que en nuestro país no existe una regulación explícita que determine con mejor y mayor precisión la forma de penalizar los diferentes delitos que se suscitan en el desarrollo de la audiencia en el juicio oral penal de Guatemala, situación que le permite a los jueces aplicar discrecionalmente apremios que terminan por vulnerar derechos fundamentales de las personas que incurrir en estas circunstancias.

**10ª calle, 7-43, zona 1. 4º nivel. Oficina NO. 41. Guatemala, ciudad.**

**Móvil: 5303-6735**



**LICDA. HERIDA RUBIA GONZÁLEZ VILLELA**

**Abogado y Notario**

**Colegiada 7153**

---

De la revisión del trabajo presentado por el bachiller **Martínez Lucero**, concluye que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el ARTÍCULO 32 Del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del examen general público, relativos al contenido científico y técnico, de la tesis; así como la metodología y técnicas de investigación, utilizadas, siendo las conclusiones y recomendaciones del trabajo presentado una contribución científica para esta facultad y la sociedad guatemalteca.

En virtud de haberse satisfecho las exigencias y modificaciones que en las sesiones correspondientes se le hicieran al bachiller **Martínez Lucero**, **APRUEBA** de trabajo presentado para que el bachiller pueda continuar y concluir satisfechamente su trámite.

Deferentemente:

Licda. Herida Rubia González Villela  
Abogada y Notaria

*Licda. Herida Rubia González Villela*  
ABOGADA Y NOTARIA

Col. 7153



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 14 de noviembre de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante HUMBERTO MARTÍNEZ LUCERO, titulado ASPECTOS GENERALES SOBRE EL DELITO COMETIDO EN AUDIENCIA DEL DEBATE ORAL PENAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.






## DEDICATORIA

- A DIOS:** Por sobre todas las cosas, sublime creador quien me ha permitido culminar con éxito un eslabón más en mi vida. A Él todo honor y toda gloria.
- A MIS PADRES:** Maximina Lucero Chavarría y Eulalio Martínez Jiménez, les doy gracias por haber sido ejemplo a seguir y todo su amor.
- A MI ESPOSA:** Olga Martha García Escobar, le agradezco por ser la mujer idónea que Dios permitió que me apoyara en este gran proyecto de mi vida. Y aunque ya no está en esta tierra sé que desde el cielo comparte este triunfo conmigo. Gracias mi amor. Descansa en Paz.
- A MIS HIJOS:** Loreny, Freddy, Brenda, por siempre apoyarme con su comprensión y ayuda.
- A MIS HERMANOS:** Porque siempre han estado a mi lado, en especial a Martha Julia Martínez Chavarría por su apoyo incondicional y Juan Carlos Martínez Chavarría Q.E.P.D. por todo su respeto y cariño.
- A MIS NIETOS:** Yudwin, Javier, Humberto Gabriel, Jennifer, Jackeline y Katerine por su amor incondicional y por brindarme sus sonrisas que instan a seguir adelante y espero que esta meta les ayude en el futuro a lograr sus sueños.
- A MI YERNO Y NUERA:** Edwin Pérez y Teresa Cifuentes, por su apoyo y cariño incondicional.
- A MI ASESOR Y REVISORA:** Gracias por todo el apoyo brindado y por haber aceptado con gusto asesorar y revisar mi trabajo de tesis y por creer en las nuevas generaciones, motivación constante para lograr este sueño.
- A MIS AMIGOS:** Muchas gracias por formar parte de mi vida, por ser tan especiales.
- A LA:** Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por permitirme culminar mis sueños.



## ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO I

1. El derecho y el Estado.....	1
1.1. Teorías principales.....	1
1.2. Teoría austiniana del Estado .....	1
1.3. Teoría iusnaturalista .....	3
1.4. Teoría kelseniana .....	4
1.5. Diversas denominaciones del derecho penal.....	5
1.6. El derecho penal.....	6
1.7. Función del derecho penal.....	9
1.8. El derecho penal y la moral.....	10

### CAPÍTULO II

2. Teorías de la pena.....	13
2.1. Teorías absolutas de la pena.....	16
2.2. Las teorías relativas de la pena .....	17
2.3. Teorías de la unión .....	18
2.4. El fin de la pena .....	20
2.5. Las medidas de seguridad .....	23



## CAPÍTULO III

	Pág.
3. Fuentes del derecho penal .....	27
3.1. La ley .....	28
3.2. La jurisprudencia .....	30
3.3. La costumbre .....	32
3.4. Clases de costumbre .....	33
3.5. Costumbre secundum legem .....	34
3.6. Costumbre praeter legem o extra legem .....	34
3.7. Costumbre contraria a la ley o contra legem .....	35

## CAPÍTULO IV

4. Interpretación de la ley penal .....	37
4.1. A la finalidad y al espíritu de la misma .....	38
4.2. A la historia fidedigna de su institución .....	39
4.3. A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas .....	39
4.4. De conformidad con la ética, la equidad y principios generales del derecho .....	39
4.5. Aplicación de la ley penal en el tiempo .....	40
4.6. Irretroactividad de la ley penal .....	41
4.7. Retroactividad de la ley más benigna .....	42
4.8. Leyes intermedias más favorables .....	43
4.9. Ultractividad de la ley penal .....	44
4.10. Validez personal de la ley penal .....	45



4.11.	Territorialidad de la ley penal .....	46
4.12.	Extraterritorialidad de la ley penal .....	47
4.13.	La extradición .....	49

## CAPÍTULO V

5.	Sistemas acusatorio e inquisitivo .....	53
5.1.	Sistema inquisitivo .....	53
5.2.	Sistema acusatorio .....	54
5.3.	Antecedentes históricos de la reforma .....	55
5.4.	Fuentes de la reforma del proceso penal .....	57
5.5.	La reforma procesal penal y los acuerdos de paz .....	58
5.6.	Garantías constitucionales del proceso penal .....	59
5.7.	Juicio previo .....	61
5.8.	Inocencia .....	64
5.9.	Defensa .....	65
5.10.	Non bis in ídem .....	67
5.11.	Publicidad .....	69

## CAPÍTULO VI

6.	Aspectos generales sobre el delito cometido en audiencia .....	71
<b>CONCLUSIONES</b> .....		83
<b>RECOMENDACIONES</b> .....		85

**BIBLIOGRAFÍA.....**





## INTRODUCCIÓN

En el presente informe, he abordado el problema que representa la escuálida figura penal del delito cometido en audiencia, debido a que solamente se hace una breve referencia a la conducta que toma el juzgador al momento de la comisión de un delito en el desarrollo de la audiencia, sin embargo que el enfoque del Código Procesal Penal, está dirigido únicamente al delito que pueda cometer el procesado o quizá una de las personas que asisten a las salas de audiencia.

Recordar que el delito cometido en audiencia no solamente implica la participación del procesado, sino también pueden ser actores activos del delito, los jueces, fiscales, testigos, peritos e intérpretes, así como también la defensa. Delitos que están tipificados en el Código Penal, como pueden ser el prevaricato cometido por los jueces al momento de emitir resoluciones contrarias al interés de las partes en audiencia y así podríamos mencionar otros que pueden cometerse en el desarrollo de la audiencia penal.

El objetivo general de la tesis es determinar cuál es el poder de disciplina que tienen los juzgadores al momento de la comisión de un delito en pleno desarrollo de la audiencia el cual se alcanzó muy efímeramente debido a la limitada información acerca del tema.

La hipótesis formulada es de la siguiente manera: La falta de claridad del delito cometido en la audiencia pública penal permite abusos por no estar enumerados taxativamente, la misma se comprobó mediante la investigación.

El trabajo está dividido en seis capítulos, desarrollando el primero, consideraciones generales del Estado y el derecho, sus principales teorías, así como las diversas denominaciones del derecho penal; el segundo capítulo se refiere a groso modo a la teoría de la pena y las medidas de seguridad; el tercer capítulo, aborda las fuentes del derecho penal, como son la ley, la jurisprudencia y la costumbre, la interpretación de la ley entre otros; el capítulo cuarto, introduce en la aplicación de la ley en tiempo, el principio de irretroactividad de la ley penal; la extractividad de la ley penal, territorialidad y la falta de claridad del delito cometido en la audiencia pública penal, permite abusos por no estar enumeradas taxativamente y la extradición; el capítulo quinto, estriba en la historia de los sistemas procesales penales en Guatemala, tales como el inquisitivo, acusatorio y el nuevo proceso penal guatemalteco y; el capítulo sexto, es un pequeño análisis sobre el delito cometido en la audiencia pública penal.

En el trabajo de investigación se utilizaron el método inductivo, porque de premisas generales para desembocar en cuestiones más concretas, además es la forma lógica de estructurar el bosquejo de temas. El método histórico, también fue utilizado para poder comprender las diferentes instituciones del proceso penal, especialmente las que atienden al moderno proceso acusatorio, que representa un avance importante en materia de justicia, al dejar establecido con mucha claridad, las funciones que cada parte debe tener el proceso. En resumen, el presente trabajo trata de manera sencilla la manera en que puede sucederse la comisión del delito en el desarrollo de la audiencia penal, y los diferentes tipos penales que establece el Código Penal.

## CAPÍTULO I

### 1. El derecho y el Estado

“Hay pocos problemas en la ciencia del derecho que hayan producido tanta controversia como el de la relación entre derecho y Estado. Se ha preguntado si el Estado era algo superior al derecho o si este último era superior al Estado, o si ambos constituían dos aspectos de la misma cosa.”<sup>1</sup>

#### 1.1. Teorías principales

La cuestión es importante tratarla para dejar en claro la legitimidad que tiene el Estado frente a los particulares, al atribuirse su facultad de prohibir y sancionar. Han sido variadas las teorías que han abundado a lo largo de la historia para establecer la hegemonía del Estado frente al derecho y viceversa.

#### 1.2. Teoría austiniana del Estado

El Estado está por encima del derecho, siendo superior a él, debido a que el derecho únicamente era el mandato del soberano o monarca, pues en las sociedades hay una persona o grupo de personas que reciben obediencia o se les subordinan voluntariamente las personas, este individuo o grupo de individuos que no se someten al

---

<sup>1</sup> Bodemheimer, Edgar, **Teoría del derecho**. Pag.72.



poder de otro regularmente son los soberanos de una sociedad. Aquí el soberano es el creador del derecho y la comunidad se le somete, haciendo arbitrariamente lo que le plazca, como en el caso de la novela Robinson Crusoe.

“Todo derecho positivo o simplemente todo derecho en sentido estricto, es establecido directa o indirectamente por una persona o cuerpo soberano para un miembro o miembros de la sociedad, independientemente donde aquella persona o cuerpo es soberano o supremo. El poder soberano no está obligado por la ley que él mismo establece, de estarlo no sería soberano; la esencia de la soberanía consiste en no ser susceptible de limitaciones jurídicas. El poder supremo limitado por el derecho positivo es una palpable contradicción en los términos.”<sup>2</sup>

El soberano no tiene ninguna limitación jurídica por el simple hecho de ser el soberano, sin embargo hay algo muy importante que no tomaron en cuenta los defensores de tal argumento; es creíble que el soberano no se sujete a la ley cuando éste goza de distinta naturaleza, como en el caso de Dios, que nadie está por encima de él, pero en el caso de la débil naturaleza humana y tanto el siervo como el soberano no pueden vivir sin ajustar su conducta a derecho. Ejemplo es la vida de Cristo, quien argumentó con sobrada razón que no vino a este mundo a abrogar la ley sino a cumplirla, sin embargo, siendo hombre y Dios al mismo tiempo se sometió al imperio de la ley, no solamente a la ley mosaica, sino a la ley de Roma. Por lo cual no cabe la máxima latina que establece

---

<sup>2</sup> **Ibid.** Pág. 74.

*Princeps legibus soluctus est*, el gobernante supremo está libre las restricciones de la ley.

### 1.3. Teoría iusnaturalista

“La palabra iusnaturalismo designa a una teoría del derecho, no solo jurídica sino también ética y filosófica que postula la existencia de derechos en el hombre determinados por la naturaleza humana y previos a todo ordenamiento jurídico (derecho natural). Se opone al iuspositivismo, que postula que lo justo o injusto es lo acorde a unas leyes vigentes nacidas generalmente de las costumbres sociales del hombre y creadas por él. El iusnaturalismo, por el contrario deslegitima la ley que no se acoge a esos derechos previos, de hecho no la considera ley y justifica la posibilidad de desobedecerla.”<sup>3</sup>

“La palabra se compone del latín ius, iuris (derecho), vocablo asociado a una raíz indoeuropea yewes (ley), y del adjetivo latino naturalis, derivado con alis, (relación) de natura (naturaleza, esencia de un ser por nacimiento), palabra vinculada a la raíz indoeuropea gen (dar a luz, engendrar), a ello se agrega el sufijo de origen griego, ismo que expresa doctrinas, creencias y movimientos ideológicos.”<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> [etimologias.dechile.net/?iusnaturalismo](http://etimologias.dechile.net/?iusnaturalismo). (Consultado el 2/5/2016.)

<sup>4</sup> *Ibid.*

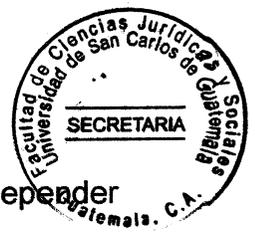
Para la teoría las normas que fundamentan el derecho provenían de una fuente divina que tenían fuerza obligatoria para los poderes terrenos estatales, muchos de los filósofos del iusnaturalismo de la edad media consideraban la opinión de la existencia de normas eternas de justicia superiores a gobernantes y Estados. Puede afirmarse al contemplar el orden armónico con el que se sostiene el universo, éste que es mayor en gloria y en potencia se rige por leyes eternas e inmutables, que de violarse tan solo una de ellas se volvería un caos en el universo.

#### 1.4. Teoría kelseniana

Para Kelsen no existe antagonismo entre la soberanía del Estado y la soberanía del derecho, considera que ambos son dos aspectos de la misma cosa. "Para Hans Kelsen Estado y derecho no son meramente dos aspectos o lados del mismo fenómeno; son totalmente y sin reserva idénticos. Todo acto del Estado es a la vez acto jurídico, toda definición del Estado es a la vez una definición del derecho. El Estado de que se trate, sea autocrático o democrático, que sea Estado de poder o Estado de derecho. Todo Estado según Kelsen tiene que ser Estado de derecho. El poder del Estado es meramente la suma total de normas coactivas válidas en una sociedad dada, lo mismo es el derecho. Según Kelsen es algo totalmente injustificado hablar de un iusnaturalismo entre Estado y derecho."<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Bodenheimer. **Op. Cit.** Pág. 77.



En conclusión, la determinación de la supremacía entre Estado y derecho, va a depender de las relaciones que se establezcan entre el Estado y sus gobernados y obviamente en su forma de gobierno, determinará hacia donde se inclina la balanza, por ejemplo en Guatemala, las relaciones de la comunidad política con sus ciudadanos está subordinada a un sistema de pesos y contrapesos, a la división de poderes y no subordinación entre los mismos, la Constitución, leyes constitucionales, ordinarias y reglamentarias, decir que es la relación de un Estado de derecho.

En el Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala se establece: “Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.” Significa que el derecho es superior al Estado, no hay nada en este mundo que sea superior a la ley, a excepción de Dios; que los grandes capitales la burlen no significa que sean superiores a ella, pues tales violaciones son actos de iniquidad, que conllevan a consecuencias nefastas para cualquier sociedad, pues traen consigo desordenes sociales, alteración de los fenómenos naturales que ponen en grave riesgo la continuación de la vida en el planeta.

### **1.5. Diversas denominaciones del derecho penal**

A lo largo de la historia, una de las ramas de la enciclopedia jurídica que se denomina derecho penal, ha tenido diferentes nombres en las diferentes culturas, es que en algunos países se le denomina derecho criminal, en otros, derecho penal y criminal law en los países anglosajones. “Es que contemporáneamente se usa casi por unanimidad



la expresión derecho penal en castellano, diritto penale en italiano, strafrecht en alemán. derecho criminal, diritto criminale y Kriminalrecht. En inglés suele usarse preferentemente Criminal Law, aunque modernamente en cuanto a códigos, suele llamárselos penal code. En francés son usadas indistintamente las voces Droit Criminel y Droit Penal.”<sup>6</sup>

## 1.6. El derecho penal

“La concepción de derecho penal puede partir de dos aspectos: uno subjetivo y el otro objetivo. El derecho penal subjetivo es sinónimo del derecho a penar que tiene el Estado el cual es más conocido por su denominación *ius puniendi*. Y se puede definir como la facultad del Estado para prohibir las conductas consideradas como delitos e imponer las sanciones penales a quien las realizan.”<sup>7</sup>

El Estado como sociedad organizada tiene la facultad de sancionar a través de una pena a los individuos por las conductas que considere contrarias y lesivas para la colectividad; el atributo del Estado tiene sustento jurídico a través de la Constitución Política de la República de Guatemala de Conformidad con el Artículo 157 “La potestad legislativa corresponde al Congreso de la República...” La ley penal es creación del Organismo

---

<sup>6</sup> Zaffaroni, Eugenio. **Tratado de derecho penal**. Pág. 26.

<sup>7</sup> Díaz Aranda, Enrique. **Lecciones de derecho penal**. Pág. 3.



Legislativo; sobre esta base el Estado puede penar las conductas socialmente dañosas al emitir, aplicar y ejecutar las normas penales.

“Cuando el Estado ejerce la facultad de emitir las normas penales da origen al llamado derecho penal adjetivo, el cual definimos como el sistema de normas contenidas en las leyes emitidas por el Estado para dar a conocer a los miembros de la sociedad las conductas prohibidas y establecer los requisitos para sancionarlas como delitos con penas o como injustos con medidas.”<sup>8</sup> Entonces, el derecho penal subjetivo es el derecho que tiene el Estado de sancionar, lo que significa que toda limitación a la libertad personal tiene que estar fundamentada en ley, aquí nace lo que como principio de legalidad regulado en el Artículo 1 del Código Penal de Guatemala, donde establece: “Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley.”

Toda restricción a la libertad individual, en donde el Estado interviene, se limita formal y materialmente, su actuar se reduce ajustadamente a lo esencialmente necesario y evitar con ello violaciones a los derechos humanos fundamentales. El derecho penal adjetivo o *ius poenale* es en sí una parte del orden jurídico que prohíbe bajo sanción que toda conducta lesiva al orden social será reprimida a través del imperio de la ley.

---

<sup>8</sup> Carranca y Trujillo, Raúl. **Derecho penal mexicano**. Pág. 17.

Para Zaffaroni el derecho penal subjetivo no existe, o al menos la expresión resulta equívocada. Y manifiesta: "afirmamos decididamente que no existe un derecho penal subjetivo entendido como un derecho a incriminar ejercido por el sujeto Estado. No nos cabe duda que el derecho penal es la forma de control social más grave institucionalizada por el Estado, pero de allí no puede seguirse que el Estado goce de un derecho subjetivo a incriminar conductas de los habitantes de la nación y penarlas."

Continúa manifestando el autor "el Estado no tiene derecho a incriminar ni a penar, sino que tiene el deber de hacerlo, porque es un deber que surge de su función misma, es decir, de la propia razón de su existencia. El Estado existe porque es necesario para posibilitar la coexistencia, y por ende, para esta función le resulta imprescindible incriminar y penar. Porque de otro modo no puede tutelar adecuadamente ciertos bienes jurídicos contra ciertos ataques."<sup>9</sup>

En conclusión, el derecho penal adjetivo prohíbe la realización de acciones u omisiones contrarias al orden y convención social, mientras que el derecho penal subjetivo, es el dispositivo que se activa cuando se vulnera la prohibición y en consecuencia la ley penal prevé una sanción ajustada obviamente al principio de legalidad, que en Guatemala tiene rango constitucional, en virtud de que el Artículo 17 prescribe: "No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración." La normativa es posible solamente en un Estado de derecho,

---

<sup>9</sup> **Ibid.**



pues como hay Estados de poder, en donde la supremacía del gobierno y el Estado, limitan arbitrariamente los derechos humanos de las personas.

### **1.7. Función del derecho penal**

Existe una serie de bienes jurídicos que el derecho penal tiende a proteger, tales como la vida, la propiedad, la libertad, la salud, el honor, etcétera, y puede definirse “como los valores ideales inmateriales de orden social, sobre los que descansa la armonía, la paz social y la seguridad de la vida en sociedad.”<sup>11</sup> Con el conocimiento de la ley penal el Estado procura preventivamente que no se lesione el bien jurídico que puedan provocar aquellas conductas que se consideran objetivamente peligrosas para el bien jurídico.

También el derecho penal tiene una función; represiva, es el medio más idóneo para lograr la pacificación de la sociedad, función que suele ser posterior, pues la intervención del Estado se da cuando ya se ha vulnerado el bien jurídico.

“Por lo general se sostiene que la función preventiva y la función represiva del derecho penal se vinculan respectivamente con concepciones racionales e irracionales. Esta afirmación solo es válida en la medida en que la función preventiva está siempre ligada a la obtención de una finalidad social útil concreta, mientras que la función represiva

---

<sup>11</sup> Girón Palles, José Gustavo. **Defensa pública penal. Teoría del delito.** Pág. 31.



tiende primordialmente a satisfacer emocionalmente el deseo de castigo frente a ciertos comportamientos, con prescindencia de su utilidad.”<sup>12</sup>

Tanto la finalidad preventiva como la represiva, desembocan en mantener la paz, el orden y la armonía social perturbados cuando los individuos traspasan los linderos del orden establecido; es aquí donde el Estado, con prescindencia de la utilidad que representa la función represiva, constriñe de manera violenta las acciones dañinas al bien jurídico que se protege.

### **1.8. El derecho penal y la moral**

En el Artículo 5 de la Constitución Política de la República de Guatemala dice que: “Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe.” Observar que esta disposición constitucional separa lo jurídico de lo moral, al no constreñir al sujeto penalmente aún si su conducta es moralmente inadecuada, pues, al menos en el país, es moralmente aceptado que un ebrio beba frecuentemente en presencia de los niños, y aunque su conducta es moralmente dañosa, para el Estado no representa daño al bien jurídico tutelado.

“Según una teoría muy influyente, la distinción entre derecho y moral consiste en que el derecho regula las relaciones externas de los hombres, en tanto que la moralidad gobierna su vida íntima. Según esta opinión, el derecho solamente exige el cumplimiento

---

<sup>12</sup> Bacigalupo, Enrique. **Manual de derecho penal.** Pág. 6.



externo de las reglas y disposiciones existentes, en tanto que la moralidad apela al íntimo de la conciencia del hombre, pide que los hombres actúen impulsados por intenciones y motivos buenos.”<sup>13</sup>

La separación entre el derecho penal y la moralidad encuentra su esencia entre los intereses que mantienen los hombres; ejemplo de ello es lo que sucedió en los Estados Unidos de América cuando se crea la ley seca y se tipifica como delito el expendio, tráfico y distribución de bebidas embriagantes, ahora esta prohibición ya no existe y su negociación queda al arbitrio de la voluntad de los hombres quienes pueden considerar su negociación como moral o amoralmente inadecuada, pues no existe una regulación penal que prohíba tal actividad.

Caso contrario sería la producción y distribución de drogas que si constituye delito y por lo cual no queda sujeta a la moralidad de los hombres, sino al deber del Estado de reprimir con la pena una violación a la prohibición de la ley penal, sin embargo, existen países donde el consumo de determinadas sustancias ya no son punibles por la ley, pues su uso está destinado a la recreación y es aquí donde se decide por parte de la voluntad del hombre y su libre albedrío lo moral o amoral de su conducta.

---

<sup>13</sup> Bodenheimer. **Op. Cit.** Pág. 97.



## CAPÍTULO II

### 2. Teorías de la pena

En la primera mitad del Siglo XX la teoría del delito atrajo la atención de los tratadistas más autorizados, que crearon obras completas sobre el delito, llegándose a comprender que no proviene de una concepción causalista o finalista, sino de la concepción que se tiene de la teoría de la pena y del control y el poder que ejerce el Estado sobre la colectividad, o sea que no puede haber una teoría del delito sin tener una clara concepción de la teoría de la pena.

“Las leyes son las condiciones con que los hombres independientes y aislados se unieron en sociedad, cansados de vivir en un continuo estado de guerra y de gozar una libertad que les era inútil en la incertidumbre de conservarla. Sacrificaron por eso una parte de ella para gozar la restante en segura tranquilidad. El conjunto de todas estas porciones de libertad, sacrificadas al bien de cada uno, forma la soberanía de una nación, y el soberano es su administrador y legítimo depositario.”<sup>13</sup>

“Pero no bastaba formar este depósito, era necesario también defenderlo de las usurpaciones privadas de cada hombre en particular. Procuran todos no solo quitar del depósito la porción propia, sino usurparse las ajenas. Para evitar estas usurpaciones se

---

<sup>13</sup> Beccaria, Cesare. **Tratado de los delitos y las penas.** Pág. 13.

necesitaban motivos sensibles que fuesen bastantes a contener el ánimo despótico de cada hombre cuando quisiera sumergir las leyes de la sociedad en su caos antiguo. Estos motivos sensibles son las penas establecidas contra los infractores de aquellas leyes.”<sup>14</sup>

Los motivos sensibles, que son las conductas inestables que adoptan determinados hombres, motivados por determinadas circunstancias que ponen en riesgo el equilibrio sobre el cual descansa el conglomerado social y argumenta el precitado autor que son motivos sensibles, porque la multitud no adopta principios estables de conducta. Pero consideramos, que si la multitud no adopta principios estables de conducta porque los hombres no estamos hechos en serie, tenemos un libre albedrío y por ende tomamos nuestras propias decisiones, tal y como lo dice el Apóstol Pablo en la Primera Carta a los Corintios capítulo 10 versículo 23 que dice: “Todo es lícito, pero no todo es de provecho. Todo es lícito, no todo edifica.”<sup>15</sup>

“Cuando surge en un Estado una inconveniencia grave o imprevista, un gobierno violento quiere corregirla de una manera súbita; y en lugar de hacer ejecutar las leyes vigentes, establece una pena cruel que enseguida corta el mal. Pero se gasta el resorte: la imaginación se acostumbra a la pena extraordinaria y grande, como antes se había hecho a la menor; y perdido el miedo a ésta, no hay más remedio que mantener la otra. Los robos en despoblado, mal común a diferentes países, obligaron a emplear el suplicio

---

<sup>14</sup> Beccaria. **Op Cit.** Pag 59.

<sup>15</sup> Lockman Foundation, Biblia de las Américas.

de la rueda que atajó por algún tiempo el mal; pero poco después volvió a robarse en los caminos, como anteriormente.”<sup>17</sup>

Si bien es cierto que la sociedad se acostumbra a lo novedoso, pasado algún tiempo se vuelve tan cotidiano como la vida misma, no obsta a que se impongan penas más severas a los delitos más extremos, tal como el caso de Guatemala, con la mal lograda pena de muerte que se aplicó tímidamente hace algunos años. Sin embargo, por el excesivo aumento de la violencia producida por el crimen organizado, el narcotráfico y los grupos de pandillas juveniles, la pena de muerte vuelve a ser el tema que envuelve el de la sociedad.

Independientemente que la pena de muerte sea o no un disuasivo para el trasgresor de la ley, su no aplicación ha generado que su temor se aleje del corazón de los transgresores y que por tal circunstancia campeen impunemente aún en los centros de detención, donde se cometen delitos merecedores de la pena de muerte, pero son justificados con condenas de trescientos u ochocientos años, las que en nada benefician a la sociedad, pues como dice el dicho popular muerto el perro se acaba la rabia.

Para el rey Salomón la aplicación de penas severas, tales como la de muerte no pasaba por alto. En el libro de Eclesiastés Capítulo 8 Versículo 11 dice: “Como la sentencia contra una mala obra no se ejecuta enseguida, por eso el corazón de los hijos de los hombres está en ellos entregado enteramente a hacer el mal”. Pues, que la no ejecución

---

<sup>17</sup> Montesquieu, Charles Louis. **El espíritu de las leyes**. Pág. 67.



de la pena a través de la sentencia motiva el corazón de los hombres a no temer las penas no ejecutadas por quienes tiene la potestad de hacerlo.

## 2.1. Teorías absolutas de la pena

“Las teorías absolutas han pretendido legitimar la pena sobre la base de la justicia (el mal del delito se retribuye con el mal de la pena), fundamentando entonces su aplicación en la libertad e igualdad naturales de todos los hombres. No hay un fin externo a la pena (no se persigue consecuencia externa alguna), por eso es una concepción ajena al principio de utilidad. Su fin es interno, se agota en el mantenimiento del propio sistema creado (es intrasistémico), esto es, la validez del derecho (el reforzamiento de la conciencia jurídica).”<sup>18</sup> (sic).

“Pero la fundamentación de la teoría absoluta retribucionista es falsa, ya que la libertad e igualdad naturales de todos los hombres es una mera metáfora, no tiene base alguna en la realidad. Luego, si la fundamentación es falsa, queda completamente en el vacío el planteamiento legitimador, la justicia queda sin contenido, pasa a ser una mera etiqueta impuesta desde el poder. En suma, el retribucionismo se convierte en un planteamiento ideologizante, falseador de la realidad cuya función es dar una apariencia de legitimidad al control penal del Estado.”<sup>19</sup> Si bien es cierto no existen tales libertades e igualdades naturales, toda vez que en la sociedad hay marcadas desigualdades porque

---

<sup>18</sup> Bustos Ramírez, Juan. **Prevención y teoría de la pena.** Pág. 21.

<sup>19</sup> **Ibid.**



necesariamente tienen que haberlas para encontrar un perfecto equilibrio entre hombres. A este respecto la Constitución Política de la República de Guatemala establece en el Artículo 4º que: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos...” Dice la Honorable Corte de Constitucionalidad en cuanto a esto: “... Al respecto debe tomarse en cuenta que la igualdad no puede fundarse en hechos empíricos, sino se explica en el plano de la ética, porque el ser humano no posee igualdad por condiciones físicas, ya que de hecho son evidentes sus desigualdades materiales, sino que su paridad deriva de la estimación jurídica...”

“En favor de las teorías absolutas se puede decir que impiden la utilización del condenado para fines preventivos generales, es decir, para intimidar a la generalidad mediante la aplicación de penas al que ha cometido un delito y que, por tanto, pueden estar condicionadas por la tendencia general a delinquir a la que el autor del delito es ajeno. En otras palabras, impide sacrificar al individuo en favor de la generalidad.”<sup>20</sup>

## **2.2. Las teorías relativas de la pena**

“Las teorías relativas pretenden legitimarse desde la utilidad, cumpliendo consecuencias externas beneficiosas para la sociedad. Para ello fundamentan la aplicación de la pena ya sea en la racionalidad puramente sociológica del hombre o en su racionalidad económica lo cual tiene a su vez como condición la racionalidad de Estado (teoría de la prevención general), o bien en la

---

<sup>20</sup> Bacigalupo, Enrique. *Op. Cit.* Pág. 13.



diferenciación substancial biológica, antropológica o social de los hombres (prevención especial).”<sup>21</sup>

“Pero también tales fundamentaciones son falsas. Así, si se analiza críticamente la prevención general, ni el Estado se puede definir como un ente absolutamente racional en su actuación, ni los hombres pueden quedar reducidos a una racionalidad sociológica o económica. Ello no tiene base alguna en la realidad. Por lo cual el planteamiento legitimador utilitarista queda completamente en el vacío, su utilidad social aparece indemostrable y no le queda más recurso que partir de la irracionalidad y, en definitiva, de grados de irracionalidad declarada entre los hombres (por eso ya Feuerbach planteaba mayores penas para los semiimputables que los imputables).”<sup>22</sup>

Que esta doctrina se proyecta más en mantener la seguridad del Estado que la seguridad del individuo, pues no existe tal utilidad para los hombres, sino únicamente una expresión de autoridad del Estado que cobra sustancia a través del derecho penal.

### **2.3. Teorías de la unión**

Un tercer grupo de teorías está compuesto por las llamadas “teorías de la unión”. Estas tratan de combinar los principios legitimantes de las teorías

---

<sup>21</sup> *Ibid.*, Pág. 22.

<sup>22</sup> *Ibid.*

absolutas y de las relativas en una teoría unificadora. Por lo tanto, se trata de teorías que procuran justificar la pena en su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo. Dicho en otras palabras, la pena será legítima para estas teorías, en la medida en que sea a la vez justa y útil. Los valores justicia y utilidad que en las teorías absolutas resultan excluyentes y en las relativas son contempladas solo a través de la preponderancia de la utilidad (social), resultan unidos en las "teorías" que estamos tratando." (sic.).

En Guatemala, la pena está regulada en el Artículo 41 del Código Penal, pero no define el concepto, solamente se limita a establecer cuáles son las principales penas aplicadas; la tendencia del Código Penal, en cuanto a las penas es la prevención general, debido a que, cuando el Artículo 123 establece que: "Comete homicidio quien diere muerte a alguna persona. Al homicida se le impondrá prisión de 15 a 40 años." Sin embargo existe un problema cuando se trata de particularizar la pena al momento de fijarla, pues hay que determinar si su imposición es acorde al daño causado por el agente, pues establecer una pena superior al daño causado, carecería de legitimidad, problema que suele resolverse con el principio de congruencia.

"El representante más caracterizado de las teorías preventivo generales es Feuerbach, quien sostuvo que era una preocupación del Estado que se hace necesaria por el fin de la sociedad que aquel que tenga tendencias antijurídicas, sea impedido psicológicamente de motivarse según estas tendencias."<sup>22</sup> El fin de la sociedad, es el fin del Estado, porque

---

<sup>22</sup> Bacigalupo. **Op. Cit.** Pág. 13.

el Estado es la máxima expresión de la sociedad organizada y necesita de disuasivos que repriman cualquier tipo de motivación antijurídica que pongan en peligro esos bienes inmateriales que le permiten desarrollarse en un ambiente libre de agentes desestabilizadores y que desafortunadamente en este caso el mal solo puede combatirse con otro mal como es la pena.

Independientemente de las diversas teorías y doctrinas que pretenden justificar el uso de la pena, ya sean relativas, absolutas, preventivas generales o especiales, lo cierto es que la ley penal se manifiesta a la sociedad para dar a conocer el delito y las consecuencias ulteriores si los individuos se motivan a violentarla; debido a que todos los hombres con libre albedrío así ya sea por circunstancias internas o externas que no dependen de la voluntad, sino de su naturaleza viciada que gobierna la voluntad.

#### **2.4. El fin de la pena**

La pena para el sistema jurídico penal tiene como fin la represión del delito, la desmotivación psicológica antijurídica del agente por las consecuencias que representará para él y su familia; sin embargo, con el avance de la ciencia penal y el desarrollo social, le da un fin más humano ya no como el mal del mal causado, ya no se le da a la pena un tratamiento eminentemente jurídico represivo, sino pedagógico y sociológico, pues, el tratamiento de ella, será para la resocialización del agente infractor, pues no toda la responsabilidad por esas conductas dañosas deben caer precisamente

sobre el agente, ya que la sociedad tiene cierto grado de corresponsabilidad, al ser discriminatoria, selectiva y excluyente.

En este sentido “el abandonado el causalismo antropológico y biológico de la época anterior, cuyo déficit de verificación empírica lo hacían científicamente insostenible, se basó la importancia de la ejecución de la pena, basada en la idea del tratamiento. Actualmente este fin de la prevención especial de la pena está sometido a fuertes discusiones que provienen tanto del pensamiento más conservador como radical, quienes parten de la corresponsabilidad social en el fenómeno de la delincuencia, niegan el derecho de la sociedad a resocializar al autor y proponen la resocialización de la sociedad.”<sup>23</sup>

La Constitución Política de la República de Guatemala en cuestiones de ejecución de las penas y su finalidad adoptó las teorías de la prevención especial al establecer en el Artículo 19 que “el sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y la reeducación de los reclusos y cumplir con el tratamiento de los mismos”...

Según la Honorable Corte de Constitucionalidad...”El espíritu del Artículo 19 Constitucional se refiere expresamente a readaptación social, esto es, a un eficaz tratamiento del recluso orientado a su readaptación social y reeducación”. Para la readaptación han existido distintos sistemas, entre ellos, el progresivo, a través de un seguimiento de la conducta y el de individualización científica, pero ambos casos se

---

<sup>23</sup> **Ibid.** Pág. 15.

refieren a sistemas a practicar en los establecimientos penitenciarios. Lo que aquí coincide exactamente con el texto del mismo Artículo 19 comentado que finaliza diciendo... Y la reeducación de los reclusos y cumplir con el tratamiento de los mismos.

El concepto de la pena ha llevado a muchos tratadistas de las tradicionales escuelas del derecho penal a formular una serie de teorías y doctrinas que han prevalecido por algún tiempo y a la vez han sido desplazadas por otras; sin embargo, no pasan de ser alargados y retóricos discursos, porque el problema del hombre no es físico, sino espiritual, no se trata de resocializar a uno o a otro, lo que el hombre necesita es ser regenerado, no por medios pedagógicos o sociológicos que nada pueden hacer, porque el problema no radica en lo que el hombre hace, sino en lo que el hombre piensa, porque el hombre es la suma de lo que piensa.

Por tanto, el único que puede regenerar la vida del hombre es el evangelio de Cristo, no hay poder humano sobre la tierra que pueda cambiar al hombre, pues nacemos como una naturaleza viciada, terrenal, animal, en los animales irracionales obra el instinto y no la razón, y todo lo que hacen instintivamente lo hacen, de igual forma, la naturaleza humana obra por instinto de continuo a hacer el mal, porque no hay regeneración en él, esta regeneración solo es posible por el poder de Dios que quita la irracionalidad del espíritu indómito del hombre animal, para transformarlo nuevamente en un hombre racional que deja la ceguera del instinto.

## 2.5. Las medidas de seguridad

“Sabemos ya que la medida de seguridad es una consecuencia jurídica aplicada a una persona física en función de la peligrosidad de su hecho. No se imponen en función de la culpabilidad, pues es precisamente ésta la que les falta para responder penalmente. Pero la conducta se considera hecho, y éste como hecho antijurídico, pues el agente aún sin culpabilidad actúa, y además puede actuar antijurídicamente; sin embargo, su obrar antijurídico no le es del todo imputable, y por tanto no es culpable. Motivo por el cual no podemos hablar de un delito. La medida se refiere así, no a un delito, sino a un estado peligroso; y no se basa en la culpabilidad, sino en la peligrosidad que el agente demuestra como consecuencia de la enfermedad o situación de inimputabilidad.”<sup>24</sup>

En la mayoría de países de Latinoamérica y el mundo la ley penal contempla las medidas de seguridad y Guatemala no es la excepción, con un Código que prevé soluciones alternas a la aplicación de la pena como una doble consecuencia jurídica del delito.

Las medidas de seguridad solo pueden aplicarse después de la comisión de un ilícito penal, las que no pueden aplicarse como medidas preventivas, por lo que la simple peligrosidad del sujeto no puede respaldar su aplicación. “Contra lo corrientemente sostenido por la doctrina contemporánea, entendemos que la única manifestación de la coerción penal en sentido estricto o material es la pena, en tanto que las medidas no

---

<sup>24</sup> <https://www.unav.es/penal/.../2013%2011%20Iuspenale%20Medidas%20> (Consultado en fecha 05/03/2016.)

constituyen más que una denominación en la que en forma peligrosamente indiscriminada se engloban penas y medidas administrativas.”<sup>25</sup>

“Se parte de que la pena es retribución y la medida resocialización, de que la pena corresponde a la culpabilidad y la medida a la peligrosidad, de que la pena traduce un desvalor ético – social y la medida no, de que la pena hace a la seguridad jurídica y la medida a la defensa social.”<sup>26</sup>

En el Artículo 87 del Código Penal se señalan los índices de peligrosidad que pueda representar el agente, para lo cual es aplicable una medida.

“Rocco sostenía que las medidas no tienen el carácter de sanciones penales, caracterizándolas del siguiente modo: 1) Las medidas de seguridad tienen por fin solo utilidad social, no la justicia moral o social. 2) Las medidas de seguridad tienen por fin solo la prevención, o defensa preventiva y no defensa represiva. 3) La medida de seguridad tiene por fin la prevención de la reincidencia, no del delito primario. 4) Las medidas de seguridad tienen por fin solo la prevención de nuevos delitos por parte de su autor, no por parte del damnificado ni de terceros extraños al hecho. 5) Las medidas de seguridad tienen por fin solo la prevención especial o individual, no la prevención general o social.”<sup>27</sup> 6) Las medidas de seguridad tienen por fin la prevención criminal o no criminal, indistintamente, es decir tanto la prevención de los delitos objetiva y

---

<sup>25</sup> Zaffaroni. *Op. Cit.* Pág. 92.

<sup>26</sup> *Ibid.*

<sup>27</sup> Rocco, Arturo. *Las medidas de seguridad y la tutela jurídica.* Pág. 713.

subjetivamente. 7) Las medidas de seguridad tienen por fin la prevención especial o individual exclusivamente mediante la adaptación moral y social del individuo a la sociedad o mediante la eliminación del individuo de la sociedad o mejor aún mediante la inocuidad social material o física de él; nunca mediante intimidación o coacción psicológica individual sobre el autor del delito.”<sup>28</sup>

Que las medidas de seguridad tienen un fin utilitario de doble dirección, en primer lugar porque se aplican en prevención a la peligrosidad que representa o pueda representar un individuo para el orden social y en segundo lugar, en prevención para el mismo individuo, porque la medida lo aleja de la tentativa del delito.

---

<sup>28</sup> Ibid. Pág. 54.



## CAPÍTULO III

### 3. Fuentes del derecho penal

“Fuente es el manantial de agua que brota de la tierra,”<sup>29</sup> sin embargo, para ser más explícitos, nos interesa el que dice que “fuente es principio, fundamento u origen de una cosa.”<sup>30</sup> Comprendido este asunto, podemos decir que la fuente de la ciencia jurídico penal es esencialmente la ley, como fuente inmediata, pero recordemos que el hombre no es por causa de la ley, sino la ley es por causa del hombre, lo que quiere decir que, lo que le dio origen a la ley fueron los fenómenos sociales. Por ejemplo en el Artículo 2 de la Ley del Organismo Judicial y sus reformas se regula que: “La ley es la fuente del ordenamiento jurídico. La jurisprudencia la complementará. La costumbre regirá solo en defecto de ley aplicable...”

Arthur Kaufmann dice que: “fuentes del derecho es un concepto jurídico fundamental, que en sentido estricto acude tan solo a las normas tenidas en cuenta para la decisión judicial , dando especial importancia al fallo del juzgador y dejando en un escenario con menor importancia los trámites de creación de las normas.”<sup>31</sup>

Hans Kelsen “estudia el escenario de las fuentes del derecho a partir de una óptica distinta y afirma que la expresión es utilizada para hacer referencia a dos aspectos a

---

<sup>29</sup> Diccionario de la lengua española. Versión digital.

<sup>30</sup> **Ibid.**

<sup>31</sup> Kaufmann Arthur. **Filosofía del derecho.** Pág. 209.

saber: 1. Validez de una norma, bajo el entendido de que una norma, en su pirámide normativa, da validez formal y material a la norma que se encuentre en inferior jerarquía. 2. Acto de creación de la norma: el proceso legislativo es fuente de la ley, sentenciar es fuente de la sentencia, etc.”<sup>32</sup>

Ángel Latorre “sostiene que el tema de las fuentes del derecho no se resuelve a partir de la filosofía, sino que basta mirar en cada ordenamiento jurídico cómo se producen las normas jurídicas y cómo se dan a conocer; a estos dos últimos criterios él les atribuye la categoría de fuentes del derecho. Se trata de una apreciación coherente con los ordenamientos jurídicos modernos pero peca por simplista, debido a que los “casos difíciles” no encuentran solución en esquemas rígidos.”<sup>33</sup>

### 3.1. La ley

“No obstante, nada queda claro, de no precisar que es lo que queremos averiguar de dónde viene, puesto que unas serán las fuentes cuando hablamos de la legislación penal y otras cuando nos estamos refiriendo a la ciencia jurídico penal. En el primer sentido en la legislación o conjunto de preceptos penales, podemos distinguir, siguiendo la tradición doctrinaria imperante que proviene de Stammler, entre las fuentes de producción del derecho penal y las fuentes de cognición del derecho penal. Con la expresión fuente de producción se designa a los sujetos productores de los preceptos jurídicos penales; la

---

<sup>32</sup> Kelsen, Hans. **Teoría pura del derecho**. Pág. 76.

<sup>33</sup> Latorre, Ángel. **Introducción al derecho**. Pág. 50.

voz fuente de cognición denomina estos preceptos, que son los materiales a cuyo conocimiento contribuye el conocimiento jurídico penal. Otra cosa por completo diferente son las fuentes de información acerca de la ciencia jurídico penal, es decir, de dónde obtenemos la información del estado presente o pasados de los conocimientos que puede brindarnos la ciencia jurídico penal, o sea la bibliografía penal.”<sup>34</sup>

En Guatemala, la fuente de producción de la norma jurídico penal es el Congreso de la República, debido a que el Artículo 157 de la Constitución Política de la República, les da potestad legislativa al regular: “...Corresponde al Congreso de la República, compuesto por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal y secreto...”. La máxima expresión de la familia es el Estado, el cual tiene por disposición soberana del pueblo de facultar al órgano competente de fuerza normativa, obviamente la producción de las normas jurídico penales no son antojadizas, sino que estas nacen de la observancia de las conductas dañinas al orden social.

Entonces decir que las fuentes del conocimiento son las formas de producción o creación de la ley jurídico penal, porque pone en conocimiento de la sociedad las figuras delictivas que le son perturbadoras y de las cuales tienen que abstenerse de ejecutar; tal como lo establece el Apóstol Pablo en la Carta a los Romanos Capítulo siete versículo siete que dice: “¿Que diremos entonces? ¿Es pecado la ley? ¡De ningún modo! Al contrario, yo no hubiera llegado a conocer el pecado sino hubiera sido por medio de la ley; porque yo no

---

<sup>34</sup> Zaffaroni. **Op. Cit.** Pág. 124.

hubiera sabido lo que es la codicia, si la ley no hubiera dicho no codiciaras”<sup>35</sup> Sic.

Entonces, la fuente de producción de la ley es el Organismo Legislativo y la fuente de conocimiento, la ley.

### 3.2. La jurisprudencia

Ciencia del derecho. “En términos más concretos y corrientes, se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así, pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del Poder Judicial sobre una materia determinada.”<sup>36</sup>

“Sin embargo, en algunos países que cuentan con tribunales de casación, se considera que no todos los fallos judiciales sientan jurisprudencia, sino únicamente los de dichos tribunales de casación, que constituyen la más alta jerarquía dentro de la organización judicial, y cuya doctrina es de obligatorio acatamiento para todos los jueces y tribunales sometidos a su jurisdicción. De este modo se afianza la seguridad jurídica, porque, donde la casación no existe, cada tribunal o juez tiene libertad para sentenciar conforme a su criterio.”<sup>37</sup>

---

<sup>35</sup> Lockman Foundation. Biblia de las Américas.

<sup>36</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Versión digital.

<sup>37</sup> **Ibid.**



“Mientras que en el Common Law angloamericano las resoluciones judiciales constituyen fuentes jurídicas autónomas que se sitúan en el mismo nivel que el derecho legal, en nuestro sistema los fallos de los tribunales no son fuente inmediata del derecho penal por carecer de efecto vinculante... Desde el juez de más modestia competencia hasta el más encumbrado tribunal, la función jurisdiccional es independiente de los criterios sentados por otros y no puede imponerse al juez ninguna forma determinada de entender la ley que aplica, toda vez que las sentencias tienen fuerza obligatoria en el caso concreto.”<sup>39</sup>

Jurisprudencia o doctrina legal, en Guatemala, está definida en el Artículo 621 último párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil cuando dice: “Se entiende por doctrina legal la reiteración de fallos de casación pronunciados en un mismo sentido, en casos similares, no interrumpidos por otro en contrario y que hayan obtenido el voto favorable de cuatro magistrados por lo menos.”

El Artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, estipula “La interpretación de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe interpretarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la

---

<sup>39</sup> López Camelo, Raúl Guillermo. **Curso de derecho penal parte general**. Pág. 34.



innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido.”

En Guatemala, la jurisprudencia no es una fuente inmediata del derecho penal. En el derogado Código Procesal Penal, se regulaba la jurisprudencia en el sentido de que con cinco fallos de casación emitidos con el voto unánime de los integrantes del tribunal y no interrumpidos por otro en contra, se sentaba jurisprudencia.

En el proceso penal guatemalteco, la jurisprudencia no tiene relevancia jurídica, porque no existe ningún tipo de regulación en esta materia, principalmente que no hay aplicación de la jurisprudencia, debido al principio de legalidad y especialmente a la exclusión por analogía, regulado en Artículo 7 del Código Penal: “Por analogía, los jueces no podrán crear figuras delictivas ni aplicar las sanciones.”

### **3.3. La costumbre**

“La costumbre jurídica es conocida como la fuente más antigua del derecho, sus referentes datan de su utilización en Roma como única forma de creación del derecho hasta antes de las Doce Tablas, elaborada durante la segunda mitad del Siglo IV a de C. En Europa fue generalizada su utilización como fuente primordial del derecho durante la

Edad Media y el Renacimiento, prolongándose hasta finales del Siglo XVIII, época en la cual se comenzaron a expedir las grandes codificaciones.”<sup>39</sup>

La costumbre como la reiteración de un determinado comportamiento por parte de la mayoría del conglomerado social, con la convicción de su valor jurídico y de su obligatoriedad. A pesar de que la costumbre según la Ley del Organismo Judicial, es una fuente del derecho, en materia penal, no se puede aplicar la costumbre, por el principio de legalidad. “Por otra parte, es evidente que no cabe la posibilidad de que a través de la costumbre se creen delitos o penas. A ello se opone el Principio de Legalidad, siendo así que las penas y los delitos deben estar expresamente previstos en la ley. De la misma manera, no puede aceptarse que una costumbre derogue la ley y elimine un delito o pena, ni que pueda tener eficacia alguna la no aplicación por la costumbre de una norma.”<sup>40</sup>

### **3.4. Clases de costumbre**

Doctrinariamente existen varias clases de costumbre por los efectos que ellas producen en el ordenamiento jurídico y dentro de ellas:

---

<sup>39</sup> Hernández Díaz, Carlos Arturo. **Op. Cit.** Pág. 147.

<sup>40</sup> [derechopenal23a.blogspot.com/.../fuentes-del-derecho-penal-la-costumb...](http://derechopenal23a.blogspot.com/.../fuentes-del-derecho-penal-la-costumb...) (Consultado el 2/5/2016.)

### **3.5. Costumbre secundum legem**

“Costumbre según la ley, aquella que sigue de conformidad con la ley, interpretando ésta de un modo concreto, se trata de una costumbre interpretativa que, no vincula necesariamente a los tribunales.”<sup>41</sup>

Son las que se transmiten oralmente a través de las generaciones y que los usos y costumbres no pueden crear derechos.

### **3.6. Costumbre praeter legem o extra legem**

“Costumbre sin ley, valida por completo, regula cuestiones o asuntos no contemplados por la ley, que en determinados supuestos remite de forma expresa a la costumbre para reglar una materia concreta.”<sup>42</sup>

Esta se refiere a la costumbre como verdadera fuente creadora de normas.

---

<sup>41</sup> [jorgemachicado.blogspot.com/2010/08/costumbre.html](http://jorgemachicado.blogspot.com/2010/08/costumbre.html). (Consultado el 2/5/2016.)

<sup>42</sup> **Ibid.**



### 3.7. Costumbre contraria a la ley o contra legem

“Esta costumbre es rechazada, porque va en contra de la ley. En todo caso y para que la costumbre pueda ser aplicada, es necesario que resulte probada su existencia de acuerdo con el requisito que permiten considerarla como tal.”<sup>44</sup>

Entonces, la jurisprudencia y la costumbre, son fuentes de producción mediata del derecho penal; sin embargo, en esta materia no tienen aplicación práctica, pues violarían principios fundamentales, como el de legalidad y de exclusión por analogía.

Esta para ser aplicada se debe probar su existencia real, y es más aceptada en lo comercial que en lo civil.

---

<sup>44</sup> **Ibid.**



## CAPÍTULO IV

### 4. Interpretación de la ley penal

Por el principio de legalidad, el derecho penal no puede tener otro origen que no sea su propia ley, en el caso de Guatemala, los Códigos Penal y Procesal Penal. La base de interpretación en la Ley del Organismo Judicial, Artículo 10, el cual regula:

“Las normas se interpretarán conforme a su texto, según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales. Cuando una ley es clara no se desentenderá su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu.

El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes de la misma, se podrán aclarar atendiendo al orden siguiente:

- a) A la finalidad y al espíritu de la misma;
- b) A la historia fidedigna de su institución;
- c) A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas;
- d) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho.”

La interpretación restrictiva queda definida taxativamente cuando las disposiciones legales limitan la libertad del imputado y el ejercicio de sus derechos, mientras que la

interpretación extensiva queda prohibida mientras no favorezca al reo. Artículo 14 del Código Procesal Penal.

Interpretar significa “explicar o declarar el sentido de una cosa, y principalmente de textos faltos de claridad.”<sup>44</sup>

#### **4.1. A la finalidad y al espíritu de la misma**

“El tema de la interpretación de la norma penal tiene importantes ataduras con el de sus fuentes. Más aún si tenemos en cuenta que por mandato del principio de legalidad, el derecho penal no tiene otro origen o fuente de nacimiento que no sea el de la propia ley. Por eso mismo consideramos como toda tarea ineludible averiguar el sentido y alcances de la ley, para lo cual habrá de tener igualmente presente que no es la interpretación un fin en sí mismo, sino un instrumento para la aplicación de la ley al caso concreto.”<sup>45</sup>

En la interpretación, la finalidad de la ley es el porqué de su regulación, que propósito tiene la disposición legal, por ejemplo regular una conducta antijurídica que se considere dañosa para la sociedad, en cuanto al espíritu de la ley, es la motivación que tuvo el legislador para legislar en x o y sentidos y aquí hay un pequeño problema, porque pudo ser que la motivación fuera de carácter positiva o negativa.

---

<sup>44</sup> Diccionario de la lengua española. Versión digital.

<sup>45</sup> Vid Muñoz Conde, Francisco. **Introducción al derecho penal.** Pág. 139.

#### **4.2. A la historia fidedigna de su institución**

“El derecho es una expresión de la historia de un pueblo. Se afirma que es un producto histórico cultural. Esto quiere decir que difícilmente una norma jurídica puede ser interpretada sino es partiendo de un análisis contextualizado de su proceso generador y posterior evolución.”<sup>46</sup> La historia fidedigna de su institución la podemos encontrar en la jurisprudencia, en la exposición de motivos que necesariamente tiene la ley y los diarios de sesiones de la legislatura.

#### **4.3. A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas**

En materia penal esta interpretación no puede aplicarse por el principio de legalidad y el de exclusión por analogía, ninguna ley en esta materia, puede aplicarse supletoriamente, a excepción de lo que establece el propio principio de especialidad establecido en el Artículo 9 del Código Penal que dice: “Las disposiciones de este Código se aplicarán a todas las materias de naturaleza penal, reguladas por otras leyes, en cuanto éstas implícita o expresamente, no dispusieren lo contrario.”

#### **4.4. De conformidad con la ética, la equidad y principios generales del derecho**

Esta tipo de interpretación tiene mucho que ver con aspectos axiológicos, tales como la moral y las buenas costumbres, en cuanto a la equidad, la interpretación que vaya más

---

<sup>46</sup> [https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/.../op\\_20080612\\_60.pdf](https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/.../op_20080612_60.pdf). (Consultado el 3/5/2016.)

acorde a los valores de lo justo evitando favorecer o perjudicar al individuo, con una mala interpretación. Y los principios generales del derecho, dan margen a una interpretación deontológica que tiene que ver mucho con el ámbito del deber ser, como la conducta del ser humano reservada para ser regulada entre Dios y el hombre, donde nada tiene que ver la regulación legal.

#### **4.5. Aplicación de la ley penal en el tiempo**

Existen varios factores que presentan algún tipo de problema cuando se trata de aplicar la ley penal en el tiempo, o sea la temporalidad de la ley. El Artículo 6 de la Ley del Organismo Judicial y sus reformas regula que: “La ley empieza a regir ocho días después de su publicación íntegra en el Diario Oficial, a menos que la misma amplíe o restrinja dicho plazo. En el cómputo de ese plazo se tomarán en cuenta todos los días.”

Vigencia es entonces, “obligatoriedad de un precepto legislativo, de la orden de una autoridad competente. Subsistencia de una disposición cualquiera, pese al tiempo transcurrido, a su no aplicación e incluso contra el uso.”<sup>47</sup>

La esencia del gobierno de Guatemala es la democracia y por ende el gobierno deviene de la ley y no de las mayorías, ésta empieza a gobernar a los ocho días corridos posterior a su publicación y al vencimiento de este término, la ley cobra plena validez jurídica y está lista para ser aplicada al presente y hacia el futuro, porque los preceptos legales no

---

<sup>47</sup>Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 331.

pueden aplicarse del presente hacia atrás, por el mismo principio de irretroactividad de la ley regulado en el Artículo 7 de la precitada normativa, en la que se establece: “La ley no tiene efecto retroactivo, ni modifica derechos adquiridos. Se exceptúa la ley penal en lo que favorezca al reo.”

Asimismo la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 15 prescribe: “La ley no tienen efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo.” El principio de retroactividad es lo que se conoce como extractivita de la ley penal, haciendo referencia a una actividad extra de la ley, que bien puede ser hacia atrás o hacia adelante, en el entendido de que esa actividad extra, es posible solamente si hay un beneficio para el reo, por lo que su aplicación está proyectada única y exclusivamente en materia penal.

El Artículo 2 del Código Penal lo refiere de la siguiente manera: “Si la ley vigente al tiempo en que fue cometido el delito fuere distinta de cualquier ley posterior, se aplicará aquella cuyas disposiciones sean más favorables al reo, aún cuando haya recaído sentencia firme y aquel, se halle cumpliendo su condena.”

#### **4.6. Irretroactividad de la ley penal**

El principio se muestra de acuerdo con excepciones de importancia como las que visto en el Artículo precitado, debido a que no siempre es igual la realidad planteada en la sucesión temporal de las leyes penales. Por ejemplo, en la incriminación de una

conducta, como la creación de un nuevo tipo penal, o la desincriminación de una conducta o sea la desaparición de un tipo penal, o bien puede ser que una conducta delictiva que encuadra un tipo penal que ya había sido establecida, puedan agregársele consecuencias jurídicas más severas o también que una conducta ya establecida con ciertas consecuencias, se atenúa con consecuencias menos graves.

#### **4.7. Retroactividad de la ley más benigna**

La condición para la aplicación del principio de retroactividad de la ley penal establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Código Penal, es un favor al reo, ya sea que este haya sido sancionado antes de la sentencia o cuando esta ya se estuviere ejecutando

“En este sentido la ley a aplicarse será la más benigna, debido a que existe el presupuesto legal de beneficio para el reo. “No debe pensarse que la retroactividad de la ley penal más benigna se reduce al caso de la ley que desincrimina el acto o que conmina pena menor. En principio, la retroactividad es de la ley penal y debe extenderse a toda disposición penal que desincrimine que convierta a un delito en contravención, que introduzca una nueva causa de justificación, una nueva causa de inculpabilidad o una causa que impida la operatividad de la punibilidad, es decir a todo el contenido que hace recaer pena sobre la conducta.”<sup>48</sup>

---

<sup>48</sup> Zaffaroni, Eugenio. *Op. Cit.* Pág. 463.



“En segundo lugar, la mayor benignidad de la ley no la da solamente la pena, sino que hay un gran número de circunstancias que deben tomarse en cuenta en cada caso, como puede ser un menor tiempo de prescripción, una distinta clase de pena, el cumplimiento parcial de la misma, etcétera. Todo ello determina que la individualización de la ley penal más benigna deba hacerse en cada caso concreto, tomando por separado cada una de las leyes, sin que sea permitido tomar preceptos aislados de una y otra, lo que implicará formar una tercera ley, llena de hibridismo. Este principio reconoce la única excepción del cómputo de la prisión preventiva...”<sup>50</sup>

Que la retroactividad de la ley penal, es una excepción al principio fundamental de legalidad y de irretroactividad de la ley penal, el fundamento de esta disposición adquiere firmeza cuando por circunstancias de orden político y social ya no es necesaria la severidad de una pena en ilícitos que ya no lo son, o sancionar con una pena que no tiene proporción con el delito. El principio constitucional de irretroactividad de la ley penal, está fundado en beneficio del acusado frente a la reciedumbre de las penas, pero no para ponerlo en una circunstancia jurídica más favorable.

#### **4.8. Leyes intermedias más favorables**

A los efectos de considerar qué ley es más favorable debe tenerse en cuenta también la ley intermedia. Se denomina ley intermedia la que entra en vigor después de la comisión del hecho pero es modificada nuevamente antes de la sentencia definitiva de última

---

<sup>50</sup> *Ibid.* Pág. 464.

instancia, por otra ley más rigurosa. Si la ley intermedia resultara más favorable que la vigente en el momento de la comisión del delito habrá que aplicarla aunque haya dejado de regir en el momento de la sentencia definitiva, porque así lo establece el principio de retroactividad de la ley más favorable. “Ejemplo: en el momento de cometerse el hurto el Código Penal prevé para el delito privación de libertad de hasta dos años; durante el proceso, una ley " X " modifica el Código y establece para el hurto la misma pena privativa de libertad, pero como *pena alternativa* pena de multa; antes de dictarse la sentencia definitiva, la ley " X " es derogada y rige nuevamente el Código Penal en su redacción originaria, es decir, que sanciona al hurto solo con pena privativa de libertad. El tribunal debe aplicar la ley que prevé la alternativa de la pena de multa. La cuestión puede presentarse inclusive una vez dictada la sentencia definitiva y durante el tiempo de ejecución.”<sup>50</sup> (sic).

#### **4.9. Ultractividad de la ley penal**

Esta es una excepción a la retroactividad de la ley más favorable. Y esto lo observamos en el Artículo 3 del Código penal cuando regula: “La ley excepcional o temporaria se aplicará a los hechos cometidos bajo su vigencia, aun cuando ésta hubiere cesado al tiempo de dictarse el fallo...” “Estas leyes son temporales porque ya viene en su texto el tiempo de su vigencia. Asimismo las leyes excepcionales las que en forma no expresa

---

<sup>50</sup> Bacigalupo, Enrique. **Op. Cit.** Pág. 59.

hacen depender su vigencia de situaciones que por su naturaleza son temporales o transitorias. Estas leyes se denominan leyes penales temporales en sentido amplio.”<sup>51</sup>

Las leyes toman sentido cuando por circunstancias fortuitas es necesario el reforzamiento de ciertos bienes jurídicos, como por ejemplo cuando es decretado algún estado de calamidad y la delincuencia aprovecha la zozobra de la población para delinquir, y por tal circunstancia las leyes excepcionales vienen a reforzar la seguridad de los ciudadanos, regularmente hay agravaciones de las penas o incriminaciones excepcionales, en este sentido se determina la aplicación de la retroactividad para darle paso a la ley que más favorezca al reo.

#### **4.10. Validez personal de la ley penal**

El Artículo 5 de la Ley del Organismo Judicial y sus reformas establece: “El imperio de la ley se extiende a toda persona, nacional, o extranjera residente o en tránsito, salvo las disposiciones del derecho internacional aceptadas por Guatemala. Así como a todo el territorio de la República , el cual comprende el suelo, el subsuelo, la zona marítima, terrestre, la plataforma continental, la zona de influencia económica y el espacio aéreo, tales como lo definen las leyes y el derecho internacional.”

El territorio comprende el suelo, subsuelo, lecho de mar y el subsuelo del mar territorial.

El suelo constituye el territorio firme del Estado, encerrado dentro de sus límites o

---

<sup>51</sup> *Ibid.* Pág. 60.



fronteras. El subsuelo abarca, del suelo hacia el centro de la tierra. Además el espacio terrestre comprende a islas y aguas nacionales o internas. Es la prolongación del espacio terrestre hacia el mar. Comprende al mar territorial y mar patrimonial. El mar territorial es la extensión de la soberanía de un Estado a una franja de mar adyacente a sus costas, incluyendo el lecho y el subsuelo marino. Abarca una zona comprendida entre la costa y las 12 millas marinas. La zona contigua es una zona donde el Estado ejerce jurisdicción y se extiende hasta las 24 millas marinas. El mar patrimonial es una zona económica exclusiva de 200 millas marinas, donde los Estados ribereños o costaneros tienen la facultad de explotar sus riquezas, renovables como no renovables que se ubican en las aguas, suelo y subsuelo respectivo.

El espacio aéreo es aquel que se encuentra sobre el espacio terrestre y mar territorial; la plataforma continental designa a la parte “del lecho del mar adyacente al continente que forma una especie de gran terraza sumergida, cuya superficie media desciende por lo general suavemente costa afuera hasta el talud continental.”<sup>53</sup>

#### **4.11. Territorialidad de la ley penal**

El Artículo 4 del Código Penal se establece: “Salvo lo establecido en tratados internacionales, este Código se aplicará a toda persona que cometa delito o falta en el territorio de la República o en lugares o vehículos sometidos a su jurisdicción.”

---

<sup>53</sup> División de asuntos oceánicos y del derecho del mar de la oficina de asuntos jurídicos de la Organización de las Naciones Unidas. **Definición de la plataforma continental.** Pág. 10.



La ley penal de Guatemala, se aplica en armonía con el principio de igualdad regulado en el Artículo 5 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Sin embargo, hay excepciones que limitan su aplicación con referencia a algunas personas, tal como lo establece el Artículo 5 de la Ley del Organismo Judicial, tales como los del derecho internacional público, siempre y cuando los tratados y convenios hayan sido aceptados y ratificados por Guatemala.

#### **4.12. Extraterritorialidad de la ley penal**

Si bien en Guatemala rige, como regla general, el principio de la territorialidad de la ley penal, o sea la aplicación de ésta a los delitos cometidos en el territorio nacional, el ordenamiento jurídico guatemalteco reconoce la extraterritorialidad de la ley penal, así como la jurisdicción penal de tribunales extranjeros o internacionales respecto de la comisión de delitos cometidos en el territorio nacional.

En materia de extraterritorialidad de la ley penal guatemalteca, el Artículo 5 del Código Penal dispone que: "Este Código también se aplicará: 1. Por delito cometido en el extranjero por funcionario al servicio de la República, cuando no hubiere sido juzgado en el país en el que se perpetró el hecho. 2. Por delito cometido en nave, aeronave o cualquier otro medio de transporte guatemalteco, cuando no hubiere sido juzgado en el país en el que se cometió el delito. 3. Por delito cometido por guatemalteco, en el extranjero, cuando se hubiere denegado su extradición. 4. Por delito cometido en el extranjero contra guatemalteco, cuando no hubiere sido juzgado en el país de su perpetración, siempre que hubiere acusación de parte o del Ministerio Público y el

imputado se hallare en Guatemala. 5. Por delito que, por tratado o convención, deba sancionarse en Guatemala, aún cuando no hubiere sido cometido en su territorio. 6. Por delito cometido en el extranjero contra la seguridad del Estado, el orden constitucional, la integridad de su territorio, así como falsificación de la firma del Presidente de la República, falsificación de moneda o de billetes de banco, de curso legal, bonos y demás títulos y documentos de crédito.”

Como podrá advertirse, la extraterritorialidad de la ley penal guatemalteca supone que ésta es aplicable a delitos cometidos en otros países por o contra ciudadanos guatemaltecos, lo que, contrario sensu, implica que el Estado de Guatemala también reconoce la aplicación de leyes penales extranjeras a delitos cometidos en su territorio, por lo menos respecto de los casos previstos en el artículo citado.

En cuestión de extradición (procedimiento de detención y devolución o remisión de sindicados o convictos originada de una solicitud de un Estado a otro), el Artículo 27 de la Constitución Política de la República de Guatemala dispone que: “la extradición se rige por lo dispuesto en tratados internacionales” y que los guatemaltecos “en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero, salvo lo dispuesto en tratados y convenciones con respecto a los delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional”.

El Artículo 27, párrafo tercero, de la Constitución Política de la República de Guatemala también dispone que “por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos”, lo que supone que el Estado de Guatemala no solicitará, por delitos

políticos, la devolución de guatemaltecos asilados y refugiados en otros países. Sin embargo, este precepto constitucional también se ha interpretado en relación a guatemaltecos que son requeridos por otros estados cuando mediare la comisión de delitos políticos. “Un fallo que ilustra al respecto de esto último es la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2007, dictada por la Corte de Constitucionalidad dentro de expediente 3380-2007, mediante la cual se otorgó amparo a Ángel Aníbal Guevara Rodríguez y Pedro García Arredondo y se dejó en suspenso, en cuanto a estos, el auto de fecha 6 de noviembre del 2006, dictado por el Tribunal Quinto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, por el que ordenó la detención provisional de Guevara Rodríguez y García Arredondo, con motivo de la solicitud de detención provisional formulada por el Reino de España, previo a formalizar su extradición por los delitos de terrorismo, homicidio y secuestro.”<sup>53</sup>

#### **4.13. La extradición**

Es el acto por el cual el Estado guatemalteco, entrega de acuerdo a un Tratado vigente un individuo a un Estado que lo reclama con el objeto de someterlo a un proceso penal o para el cumplimiento de una sentencia, o lo solicita para los mismos fines.

---

<sup>53</sup><http://www.cc.gob.gt/congreso/24%20de%20septiembre/Ponencia%20Lic.%20Mario%20Fuentes%20D.pdf>. (Consultado el 6 de mayo de 2016.)

“La extradición consiste en esencia en la entrega a un Estado de un sujeto penalmente perseguido o condenado en el mismo, por otro Estado, en cuyo territorio se ha refugiado para que pueda ser enjuiciado u obligado a cumplir la condena.”<sup>54</sup>

La extradición tiene su fundamento en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 27 en el cual se regula: ...”La extradición se rige por lo dispuesto en Tratados internacionales. Por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos, quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero, salvo lo dispuesto en tratados y convenios con respecto a delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional. A tenor de lo anterior se puede observar que existen dos calases de extradición las cuales son:

- a. Extradición pasiva. Se da cuando el Estado Guatemalteco requiere de otro Estado la entrega de un individuo.
- b. Extradición activa. Se da cuando el Estado guatemalteco recibe la petición de otro Estado, para que se le entregue a un fugitivo que se encuentra en el Estado guatemalteco.

Asimismo el Código Penal establece en el Artículo 8 lo siguiente: “La extradición solo podrá intentarse u otorgarse por delitos comunes. Cuando se trate de extradición comprendida en tratados internacionales, solo podrá otorgarse si existe reciprocidad. En ningún caso podrá intentarse ni otorgarse la extradición por delitos políticos, ni por delitos

---

<sup>54</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala. (Consultado el 06/05/2016.)



comunes conexos con aquellos." Guatemala, no tenía una legislación adecuada acorde a los avances en esta materia, en consecuencia el Congreso de la República, emite el Decreto número 28-2008 denominado Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición en la cual se establecen sus principios, objetivos y la forma del procedimiento para que ya sea extradición activa o pasiva, los Estados puedan hacer sus respectivas solicitudes y reclamaciones.



## CAPÍTULO V

### 5. Sistemas acusatorio e inquisitivo

Es hoy un lugar común en los manuales de derecho procesal penal referirse a que el proceso penal puede configurarse conforme a dos sistemas, que suelen denominarse acusatorio e inquisitivo, e incluso se llega a ubicar esos sistemas en determinados momentos históricos, procediéndose a hacer una suerte de evolución del proceso penal.

#### 5.1. Sistema inquisitivo

El proceso penal guatemalteco estaba regulado en el Decreto número 52-73 del Congreso de la República de Guatemala, denominado Código Procesal Penal, siendo su sistema eminentemente escrito, con pocas garantías para el procesado y carente de instituciones que garantizarán los derechos humanos. En el este sistema el juez era investigador y juzgador y el Ministerio Público no tenía la relevancia que ahora tiene como extra poder del Estado. “Este sistema propio de los regímenes despóticos, cuyas trazas visibles se hallan en la Roma imperial, y que triunfó en Europa continental durante la baja edad media, el proceso penal tiene los siguientes caracteres:”<sup>55</sup>

“La jurisdicción es ejercida por magistrados permanentes que representan al rey, monarca o emperador; la acción es ejercida por un procurador real, pero es promovida

---

<sup>55</sup>Consultor jurídico digital de Honduras. **Diccionario jurídico**. Pág. 172.

ex officio por el propio magistrado inquiriente, mediante el eventual concurso de una denuncia secreta, lo cual significa que la acción se confunde con la jurisdicción; el juez tiene un poder absoluto de impulsión e investigación, es el director único del proceso, mientras el acusado sufre refinadas torturas y carece total o parcialmente del derecho de defensa; lógicamente, la prisión preventiva con la incomunicación del imputado es una regla sin excepción; en la valoración de la prueba rige el sistema legal o positivo; f) el procedimiento es escrito, absolutamente secreto y no contradictorio; la arbitraria y omnímoda voluntad del príncipe ataca y vulnera el principio de la cosa juzgada.”<sup>56</sup>

“El enjuiciamiento criminal de otros tiempos en que al juez pertenecía la iniciativa probatoria y la discrecionalidad punitiva, incluso sobre el rigor de la acusación pública o privada, y hasta prescindiendo en absoluto de una y otra. Por la falta de garantías para el reo.”

## **5.2. Sistema acusatorio**

Guatemala, a partir de la década de 1990, entra en una nueva etapa en su historia procesal penal, introduciendo el nuevo proceso penal con la creación del Decreto número 51-92, que en el Artículo 553 deroga el Decreto número 52-73 y con el cual se estrena un nuevo proceso penal oral, acusatorio y público. La creación de este nuevo Código surge como consecuencia del proceso de una modernización política.

---

<sup>56</sup> **Ibid.**



### **5.3. Antecedentes históricos de la reforma**

La independencia de España, en 1821, dejó intacto el procedimiento inquisitivo, escrito y semisecreto, formal y burocrático; en 1837 el llamado Código de Livingston introdujo el sistema acusatorio, oral y público a la vez que planteó la existencia de tribunales independientes del poder político.

La división de poderes causó una fuerte reacción conservadora que derrocó al gobierno republicano de Mariano Gálvez y que provocó la regresión legislativa.

La Revolución de 1871, significó la relativa adecuación del país a las formas de organización jurídico – política, propias de las transformaciones institucionales del Siglo XVIII, sin embargo, no fue alterada substancialmente la administración de justicia en materia penal lo cual ocurre hasta 1992, fecha en el que fue decretado el actual Código Procesal Penal. España cambió radicalmente su sistema de justicia en 1882.

Los códigos procesales dictados en 1877, 1898 y 1973 mantuvieron el peso determinante de la fase de instrucción y el rol investigador de los jueces el sistema colonial, caracterizado por el enjuiciamiento sin garantías y contrario al método universal de procedimiento surgido y perfeccionado con las Declaraciones de los Derechos Humanos para impedir excesos de poder y dignificar a las personas.

La reforma procesal penal no es un proceso exclusivo de Guatemala. Casi toda Latinoamérica vive una serie de cambios que se originan en la necesidad de consolidar la democracia. Es una verdad aceptada que el proceso penal refleja las tendencias autoritarias o democráticas de la sociedad.

Por otra parte, los grandes avances de la tecnología, especialmente en el campo de las comunicaciones y las transnacionalización de la economía han provocado lo que se conoce como globalización económica, fenómeno que vincula a las naciones, amplía los procesos productivos, favorece la circulación de bienes y servicios, provoca la apertura de los mercados y crea las condiciones para la inversión de capitales extranjeros y el desarrollo sostenido, hecho que plantea a los países, la creación obligada de condiciones de seguridad jurídica, la incorporación de nuevos sujetos a la actividad económica formal de cada país, así con la necesidad de contar con instituciones y leyes confiables capaces de resolver conflictos y de dar estabilidad a las relaciones jurídicas.

Por eso no solo la economía se ha globalizado. La preocupación por el respeto y protección de los derechos humanos es una constante en la comunidad internacional desde el fin de la Segunda Guerra Mundial. Los Estados han suscrito en tratados, convenios y acuerdos una serie de obligaciones al respecto.

#### **5.4. Fuentes de la reforma del proceso penal**

Los fundamentos filosóficos, doctrinarios y prácticos que sustentan la reforma del proceso penal están vinculados al Código Procesal Penal tipo para América Latina, presentado en la décima jornada de derecho procesal, celebradas en Río de Janeiro en 1988, y en el anteproyecto de Código Procesal Penal para la República Argentina, elaborado en 1986, por Julio Maier.

Las reformas procesales ocurridas en las dos décadas pasadas, en la mayoría de países europeos, principalmente en países como Italia, Portugal y Alemania, así como el Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, Argentina de 1939, los Códigos Procesales Penales de Costa Rica de 1973 y 1996, y el proyecto de Código Procesal Penal de Honduras de 1996, son las fuentes del Código Procesal Penal de Guatemala y sus reformas.

Así mismo son fuentes esenciales: La Constitución Política de la República de Guatemala, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las Bases Completas para Orientar la Decisión Legislativa en Materia Procesal Penal, la Convención Internacional Sobre Todas las Formas de Eliminación de Discriminación Racial, el Convenio Interamericano de la Recepción de Pruebas en el Extranjero, la Convención

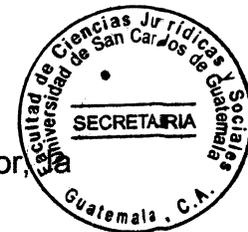


Interamericana para Prevenir o Sancionar la Tortura, Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles Inhumanos o Degradantes.

Además la visión y los estudios de los juristas argentinos Alberto Binder y Julio Maier que elaboraron en 1989, la primera iniciativa de ley planteada en 1990, al Congreso de la República, perfilaron la estructura y contenido de nuestro actual Código Procesal Penal, los aportes de los juristas nacionales que participaron en el proceso de formación de la ley se concentraron especialmente en los requerimientos que en 1991 formulara la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso de la República.

#### **5.5. La reforma procesal penal y los acuerdos de paz**

La reforma del proceso penal guatemalteco, obedeció en buena medida al reforzamiento de los derechos humanos consensuado entre el gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca; recordemos que en la década de los setenta y ochenta, la mayor parte de Latinoamérica estaba gobernada por dictaduras militares, que fueron desapareciendo con los incipientes movimientos democráticos que permitieron a nivel constitucional regular una serie de garantías que humanizaran el proceso penal, y Guatemala no fue la excepción. En los Acuerdos de Paz sobre reformas Constitucionales, se estableció "la importancia del fortalecimiento de la función jurisdiccional que en el marco Constitucional e referente a las garantías generales de la administración de justicia, haga realidad el libre acceso a la misma, con independencia de la capacidad económica. Considerando de manera específica la realidad multiétnica,



pluricultural y multilingüe del país; la imparcialidad e independencia del juzgador, solución razonada y pronta de los conflictos sociales”.<sup>58</sup>

“La apertura a mecanismos alternativos de resolución de los mismos; una carrera judicial que busque la excelencia profesional de los juzgados, a quienes debe reconocérseles adecuadamente la dignidad de su función, así como derechos y responsabilidades inherentes a su formación y perfeccionamiento, sin perjuicio de un régimen disciplinario que, con respeto al derecho de defensa y al debido proceso, garantice un adecuado ejercicio de la función judicial, con poder sancionador atribuido exclusivamente al propio organismo judicial.”<sup>59</sup>

## 5.6. Garantías constitucionales del proceso penal

La Constitución Política de la República de Guatemala y los Tratados y Convenios internacionales procesales, constituyen la base del proceso penal, en la persecución, juzgamiento y sanción al delincuente. Además de esto el proceso penal cuenta con una serie de principios procesales creados por la sociedad para contrarrestar el poder punitivo del Estado. La Carta Magna, contiene una serie de derechos fundamentales que le asisten a la persona en el proceso penal, entre los que se encuentran las garantías procesales, cuya función es asegurar una justicia expedita, humana, practicada en plazos razonables, con jueces independientes e imparciales con absoluto respeto a la

---

<sup>58</sup> Acuerdos de Paz. **Acuerdos sobre reformas constitucionales y régimen electoral.** Pág. 173.

<sup>59</sup> **Ibid.**



dignidad humana. La fuerza obligatoria de los derechos fundamentales es controlada por la Corte de Constitucionalidad, pero también, en primer lugar por los jueces en los casos concretos.

El Artículo 1 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad establece: “La presente ley tiene por objeto desarrollar las garantías y defensa del orden constitucional y de los derechos inherentes de la persona protegidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes y los convenios internacionales ratificados por Guatemala.”

Dentro de las connotaciones constitucionales del proceso penal encontramos que la intimidad de las personas es sagrada e impenetrable, que para limitar tales derechos se requiere de orden de juez competente o flagrancia, la Constitución protege a las personas, sus bienes, documentos y efectos personales, su libertad, seguridad y la vida. En el Código Procesal Penal es el procedimiento para expedición de órdenes por autoridad judicial competente o las causas urgentes por flagrancia que permiten al Estado intervenir y afectar derechos particulares, para tutelar bienes jurídicos y permitir al Estado ejercer el *ius puniendi*.

Que en virtud del principio de inocencia el imputado es tratado como inocente hasta que una sentencia firme lo declare culpable. El *in dubio pro reo*, es una garantía procesal. Que para perseguir un delito e imponer una pena debe seguirse un debido proceso.



Que el proceso penal está compuesto por una serie de etapas, como la etapa preparatoria, debido a que el procesado es sujeto de sospecha de la comisión de un hecho delictivo; en la etapa intermedia, pueden ocurrir algunas situaciones en donde el Ministerio Público puede imputar delito al sujeto sospecho y formular la acusación y solicitar la apertura a juicio, o bien sino tiene suficientes elementos probatorios, solicitar la clausura provisional o el sobreseimiento; en la etapa de juicio oral el imputado es sometido al mismo.

### **5.7. Juicio previo**

La imposición de una pena, como manifestación sobresaliente del poder del Estado, requiere necesariamente el previo desarrollo de un juicio. Esto es así no sólo por el sufrimiento que implica a la persona afectada en forma directa por la decisión del tribunal, sino también por el derecho de todo habitante a la certeza de que la reacción penal por parte del Estado no será arbitraria. Para el efecto, el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala declara que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y que la responsabilidad judicial debe ser declarada en sentencia. A su vez, el Artículo 14.1 del Pacto de Derechos Políticos establece que “toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente por un tribunal competente, en la sustentación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella.” Y, por su parte, la Convención de los Derechos Humanos declara que toda persona tiene derecho a ser oída dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, en la sustentación

de cualquier acusación penal formulada contra ella. El ordenamiento constitucional hace, así, varias implicaciones sobre el tipo de juicio que debe organizar la ley ordinaria:

- a) Relación inescindible entre juicio y sentencia, esta última como conclusión del juicio y único fundamento para la imposición de una pena en la cual se declara la culpabilidad del imputado. Esta sentencia debe estar fundada o motivada, lo que significa declarar las circunstancias de hecho verificadas, las reglas jurídicas aplicables y las razones de hecho y de derecho que justifican la decisión. La implicación subsiguiente de este principio es la de que se debe considerar al sindicado como inocente durante el proceso.
  
- b) En lo relativo al órgano al que corresponde desarrollar y dictar la sentencia, el ordenamiento constitucional en forma categórica delega esta función en los jueces preestablecidos (juez natural), agregando que corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado (Constitución Política de la República Art. 203). De esta manera, queda eliminada toda posibilidad de que otra autoridad asuma tales funciones. El Congreso de la República queda autorizado para declarar si ha lugar o no la formación de causa contra determinados funcionarios (Constitución Política de la República Art. 165 inciso h).
  
- c) El juicio también debe interpretarse como una operación lógica de conclusión entre una tesis (acusación), antítesis (posición defensiva) que contradiga la afirmación del



requirente, para luego dar paso a la síntesis (sentencia) manifestada por el órgano jurisdiccional de conformidad con las pruebas presentadas.

- d) Debido a que la reacción penal no es inmediata al hecho, sino que entre el hecho y la imposición de la pena debe existir un plazo razonable que permita construir la tesis que fundamente la petición para imponer una pena, Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; el ordenamiento Constitucional ordena un procedimiento reglado por ley para definir los actos que lo componen y el orden como se los debe llevar a cabo. Por tratarse de una ley, debe ser creada por el órgano responsable, es decir, el Congreso de la República de Guatemala, por lo que queda prohibido a la Corte Suprema de Justicia o al Ejecutivo el desarrollo de normas para reglar el procedimiento.

El Congreso de la República de Guatemala puede crear una ley, pero no cualquiera, sino una que esté de conformidad con el ordenamiento constitucional, basada en los siguientes principios: juez natural; inviolabilidad de la defensa; inocencia; incoercibilidad del imputado; inviolabilidad del domicilio, de las comunicaciones y del material epistolar; y publicidad; entre otros. De esta manera, la ley procesal que emane del Congreso será una ley reglamentaria del ordenamiento constitucional.



## 5.8. Inocencia

La inocencia es un principio de rango Constitucional regulado en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala en el cual se establece: “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada...”

“El Artículo 14 constitucional reconoce, en su primer párrafo, el derecho fundamental de toda persona a la que se impute la comisión de hechos, actos u omisiones ilícitos o indebidos a que se presume su inocencia durante la dilación del proceso o expediente en el que se conozca la denuncia y hasta en tanto no se le haya declarado responsable judicialmente...se trata entonces de una presunción iuris tantum.”<sup>60</sup>

“...una presunción iuris tantum, dirigida a garantizar al sindicado que no podrá sufrir pena o sanción que no tenga fundamento en prueba pertinente, valorada por un tribunal con eficacia suficiente para destruir la presunción y buscar un fallo razonable de responsabilidad, porque, en caso contrario el principio constitucional enunciado prevalecerá en su favor....”<sup>61</sup>

Si la sentencia es el único mecanismo por el cual el Estado puede declarar la culpabilidad de una persona, mientras esta no se pronuncie en sentido afirmativo, la persona tiene

<sup>60</sup> Gaceta No. 47, expediente No. 1011-97, pág. 109, sentencia 31-03-98.

<sup>61</sup> Gaceta No. 60, expediente No. 288-00, pág. 115, sentencia 02-05-2001.

jurídicamente el estado de inocencia. El principio político de que antes de la sentencia una persona sea considerada inocente, no supone que la sentencia constituya la culpabilidad, pues es solo su declaración. En lo fáctico, la persona es culpable, o inocente, según su participación en un acto considerado contrario al ordenamiento jurídico penal, pero la sentencia lo declara culpable, o no, por el hecho.

La presunción de inocencia es una consecuencia directa del principio de *indubio pro reo*, debido a que el juez no puede imponer una pena o medida de seguridad si existe duda razonable, a más de esto el reo no tiene la carga de probar su inocencia, sino es el Ministerio Público el comisionado a desvanecerla a través de la investigación y la prueba, mientras que la defensa técnica su labor consiste en mantener esa duda razonable.

## **5.9. Defensa**

La Constitución Política de la República de Guatemala establece en el Artículo 12 el derecho de defensa. “La defensa de la persona y sus derechos son inviolable...” En tal virtud, el procesado puede ejercer su defensa material, este es su derecho de ser oído, y es lo conocemos como las distintas declaraciones que durante todo el proceso el procesado emitirá. En consecuencia, el ordenamiento constitucional prohíbe que en las declaraciones del imputado se pretenda provocar su confesión sobre la imputación, uso normal en los procedimientos inquisitivos. Es más, el derecho a ser oído, por no tener restricción, puede desarrollarse en cualquier etapa del proceso y por ser un derecho personal, el imputado nunca podrá ser obligado a declarar.

En el proceso penal, el imputado tiene derecho a tener un defensor, ya sea de oficio o particular, de acuerdo a sus posibilidades económicas, el Artículo 92 del Código Procesal Penal, desarrollando el principio constitucional de defensa provee para el imputado la defensa técnica y dicha norma regula: “El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere el tribunal lo designará de oficio a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho, según la reglamentación para la defensa oficial. Si prefiere defenderse por si mismo, el tribunal lo autorizará sólo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica y, en caso contrario, lo designará de oficio. La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones.”

Esta normativa contiene dos tipos de defensa, la técnica que ejerce el perito en derecho, o sea un abogado penalista y la material que ejerce el propio imputado, sin embargo es obligación estatal proporcionar un servicio de defensa pública, si el sindicado no cuenta con los medios económicos para costearse un abogado de su predilección; la defensa pública es una institución que presta servicio gratuito obviamente su servicio es subvencionado por los impuestos que paga el pueblo.

Para fortalecer la igualdad de posiciones en la decisión que pueda tomar el juez, es necesario proporcionarle a la defensa idénticas posibilidades de influir en la decisión, lo cual comprende: el control de la prueba que valorará el tribunal en la sentencia, la producción de prueba de descargo y la valoración jurídica del comportamiento que el debate reconstruye. En cuanto al desarrollo del juicio, si bien es cierto que al imputado

se le ha garantizado el conocimiento de la imputación, es necesario resguardar que el juez no podrá variar drásticamente la valoración jurídica al momento de dictar la sentencia (principio de congruencia).

#### **5.10. Non bis in ídem**

“Como se ha podido apreciar en el transcurso de la descripción de las garantías procesales, el poder penal del Estado es tan fuerte que la simple amenaza de imposición de una pena significa para el ciudadano un desgaste personal para repelerlo, a lo que se debe agregar la estigmatización social que produce. En un Estado de Derecho, no se puede permitir que se intente amenazar al imputado cada cierto tiempo, por los mismos hechos, con imponerle una pena, por todo lo que significa el accionar del sistema penal contra una persona.”<sup>61</sup>

La Constitución Política de la República de Guatemala no reconoce explícitamente este principio, pero se lo podría extraer del principio del respeto a la dignidad humana y a la seguridad jurídica y de lo referido a los fines que se propone la organización del Estado. El problema que plantea la interpretación del ordenamiento constitucional estriba en saber si se refiere a la imposibilidad de ser condenado por el mismo hecho, o si tiene alcances más amplios y, en este caso, interpretar que se refiere a que existan procesos simultáneos (litis-pendencia) o sucesivos. La interpretación amplia parece ser la aceptada, o sea, que la persecución penal solo puede ponerse en marcha una vez. La

---

<sup>61</sup> Ramírez Luís, & Otros. **El proceso penal en Guatemala**. Pág. 15.



excepción al principio, podrá aplicarse únicamente en aquellos casos en que exista la necesidad de la revisión de la sentencia condenatoria, porque se presentan pruebas que hacen variar sustancialmente la resolución en favor del condenado. En sentido contrario, no podría revisarse la sentencia cuando los nuevos elementos de prueba agraven la pena.

El *non bis in ídem* o prohibición a la doble persecución penal es un principio regulado en el Artículo 17 del Código Procesal Penal en el cual se establece: "Nadie debe ser perseguido más de una vez por el mismo hecho."

Sin embargo, será admisible una nueva persecución penal:

- 1) Cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente
- 2) Cuando la no prosecución proviene de defectos en la promoción o en el ejercicio de la misma.
- 3) Cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados según las reglas respectivas.

"La excepción al principio, podrá aplicarse únicamente en aquellos casos en que exista la necesidad de la revisión de la sentencia condenatoria, porque se presentan pruebas que hacen variar sustancialmente la resolución en favor del condenado. En sentido contrario, no podría revisarse la sentencia cuando los nuevos elementos de prueba agraven la pena. Para hacer aplicable el principio es necesario tomar en cuenta los

requisitos doctrinarios: que se trate de la misma persona, del mismo hecho y del mismo motivo de persecución. En este sentido, es necesario plantear tipos de resolución que definan cuándo una causa constituye cosa juzgada y que incluyan estos dos elementos: tradicionalmente, la sentencia y el sobreseimiento. En última instancia, el principio político se refiere a que el Estado puede reaccionar mediante una sanción o su amenaza solamente una vez por el mismo hecho.”<sup>62</sup>

### **5.11. Publicidad**

El Artículo 356 del Código Procesal Penal establece: “El debate será público, pero el tribunal podrá resolver, aún de oficio, que se efectúe, total o parcialmente a puertas cerradas...”

Secreto o publicidad del juicio son mecanismos que necesariamente implican diferentes formas de organizar el proceso y cada uno refleja un sentido político distinto. La organización del proceso con base en lo secreto se traduce en falta de participación del imputado en los actos de procedimiento, en imposibilidad de asistencia plena en las audiencias y, por tanto, de ser oído, y en optar por la escritura como modo de transmisión del conocimiento válido para fundar la sentencia. Esta forma de organizar un procedimiento es propia de los Estados autoritarios y de poder centralizado; por tanto, se aparta de los principios políticos liberales que consagra la Constitución. Por su parte, la publicidad del juicio permite mayor intervención del imputado, instaura la oralidad como

---

<sup>62</sup> Ramírez Luís, & Otros. **Op. Cit.** Pág. 15.

forma natural para garantizar el ser oído y como forma directa como los órganos de prueba transmiten a los jueces del tribunal de fallo su información. Si bien es cierto que la opción entre un mecanismo u otro no constituye el núcleo político de un proceso, sí manifiesta la forma externa del proceso, que es la transparencia en la administración de justicia.

Además de que la publicidad del juicio orienta el proceso en una forma externa determinada, también cumple una función política importante, propia de un Estado Republicano: la posibilidad de control popular sobre la actividad de los jueces, sobre los actos que fundan la decisión final y sobre la sentencia. La publicidad del juicio no sólo irradia su influencia hacia la forma externa de función política, sino que también tiene repercusiones directas en la forma interna de organizar el juicio que define el ordenamiento constitucional: oral, público, contradictorio, concentrado y continuo, para poder dictar la sentencia. De esta manera, la relación juicio-sentencia adquiere un significado político único, controlable y racional.

En conclusión, el proceso penal de Guatemala ha sufrido cambios significativos, a partir de la creación de la nueva Constitución Política de la República de Guatemala vigente en el año de 1986, de la Asamblea Nacional Constituyente de 1985 y cuyo legado proporcionó las herramientas jurídicas y políticas que le dieron mayor relevancia a los derechos humanos que habían desaparecido en el tiempo de los gobiernos militares; esta circunstancia fortaleció y abrió el camino a un proceso penal civilizado y moderno, en donde las garantías son un contralor de la actividad jurisdiccional.



## CAPÍTULO VI

### 6. Aspectos generales sobre el delito cometido en audiencia

“El Código Penal establece en el Artículo 367 “Si durante el debate se cometiera falta o delito, el tribunal ordenará levantar acta con las indicaciones que correspondan y hará detener al presunto culpable, remitiéndose copia de los antecedentes necesarios al ministerio Público a fin de que proceda de conformidad con la ley.

Análogamente se procederá en el caso de falta, sin perjuicio de la libertad del imputado.”<sup>64</sup>

El ejecutado en el tribunal durante una audiencia civil o criminal. De él dice De Benedetti que en realidad constituye una especie de delito flagrante o notorio cuya probanza es evidente en razón de haberse cometido el hecho ante el mismo juez u otros miembros del juzgado. Con respecto al hecho examinado, afirma Isernia, citado por Manzini, que “el que delinque ante el juez sentado en tribunal, se considera como si su crimen estuviera probado por testigos, pues entonces puede el juez castigar inmediatamente”.

“Sin embargo, el problema ofrece discrepantes opiniones en la doctrina y en las legislaciones, por cuanto se presentan criterios divergentes respecto a la posibilidad de que sea el propio juez ante quien el delito se ha cometido el que pueda juzgarlo, sobre

---

<sup>64</sup> Ossorio, Manuel. *Op. Cit.* Pág. 275 Versión digital.

todo si aquél lo afecta personalmente, como ocurriría en los casos (que serían los más corrientes) de desacato, desobediencia o injurias, porque entonces ese juzgador vendría a ser juez y parte en el delito de que se tratase. Para evitar esa anómala situación, algunas legislaciones determinan que cuando ocurra un hecho de aquella naturaleza, el juez ordene levantar testimonio de lo sucedido en su presencia (deducir el tanto de culpa, como se dice en el léxico forense español) y remitirlo al juez de instrucción penal de turno, por considerarse que el inculpado debe tener las mismas garantías procesales cualquiera que sea el lugar y la ocasión en que haya cometido el delito.”<sup>64</sup>

“Para evitar esa anómala situación, algunas legislaciones determinan que cuando ocurra un hecho de aquella naturaleza, el juez ordene levantar testimonio de lo sucedido en su presencia (deducir el tanto de culpa, como se dice en el léxico forense español) y remitirlo al juez de instrucción penal de turno, por considerarse que el inculpado debe tener las mismas garantías procesales cualquiera que sea el lugar y la ocasión en que haya cometido el delito.”<sup>65</sup>

El delito cometido en audiencia, tipificado en el Artículo 367 del Código Procesal Penal es un precepto de carácter general, pues en el desarrollo de una audiencia penal, pueden darse una serie de circunstancias anómalas que pueden constituir falta o delito, pues las partes pueden proponer medios fraudulentos de prueba que pueden ocasionar incidencias en el proceso penal, tales como el que un testigo propuesto ya sea por la

---

<sup>64</sup> **Ibid.** Pág. 275.

<sup>65</sup> [argentina.leyderecho.org/delito-cometido-en-audiencia](http://argentina.leyderecho.org/delito-cometido-en-audiencia). (Consultado el 18/5/2016.)



defensa o el Ministerio Público, falte a la verdad, con lo que caería en el delito de falso testimonio que se encuadra en una figura específica como la regulada en el Artículo 460 del Código Penal porque: “Comete falso testimonio, el testigo intérprete, traductor o perito que en su declaración o dictamen ante autoridad competente o notario, afirmare una falsedad, se negare a declarar estando obligado a ello u ocultare la verdad. El responsable de falso testimonio será sancionado con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a un mil quetzales.”

El delito regularmente es cometido en audiencia, y algunas personas han sido sorprendidas flagrantemente faltando a la verdad, ya sea porque se quiere perjudicar al sindicado o la persona o personas que se prestan a esta situación lo hacen por una remuneración económica, lo cierto es que en estas circunstancias, el juez es el principal testigo de este acto delictivo y lo faculta para que tome las medidas disciplinarias y coercitivas que la ley le otorga.

Otro delito que podría cometerse en audiencia es la presentación de testigos falsos, práctica muy generalizada en Guatemala y que muy pocas veces ha sido descubierta flagrantemente, lo cierto es que los litigantes a través de sus defensores, recurren a este tipo de maniobras fraudulentas para tomar ventaja sobre su oponente u en consecuencia tanto la defensa como el ente acusador litigan muchas veces de mala fe y en reducidas ocasiones algunos abogados han sido sorprendidos en este tipo de ilícitos penales, donde la participación es a manera de conspiración, por los múltiples actores.



Incidencias en el proceso penal y especialmente cuando se desarrolla la audiencia, como en el caso En los delitos cometidos en la audiencia, todos los actores del proceso penal pueden en algún momento estar implicados, en tal virtud el Código Penal, regula una serie de normas que informan los tipos penales que pueden protagonizar del perjurio, regulado en el Artículo 459 que es faltar a la verdad con malicia con el único propósito de perjudicar a las partes en conflicto.

Asimismo, el juez también comete delito en audiencia y esta figura delictiva está regulada en el Artículo 462 del Código Penal, el prevaricato, porque: “El juez que, a sabiendas, dictare resoluciones contrarias a la ley o la fundare en hechos falsos, será sancionado con prisión de dos a seis años”.

“Prevaricación o prevaricato delito que cometen los funcionarios públicos dictando o proponiendo a sabiendas, o por ignorancia inexcusable, resolución de manifiesta injusticia. En algunos códigos, como el argentino, tiene significación más concreta, puesto que está referida únicamente a la administración de justicia, ya que el delito sólo lo cometen: el juez que dictare resoluciones contrarias a la ley expresa invocada por las partes o por él, o citare, para fundarlas, hechos o resoluciones que hicieren otro tanto; los árbitros y los amigables componedores falsos; el juez que dictare prisión preventiva por delito en virtud del cual no proceda o que prolongare la prisión preventiva por más tiempo del que hubiere correspondido al delito imputado; el abogado o mandatario judicial que defendiere o representare partes contrarias en el mismo juicio, simultanea o sucesivamente, o que de cualquier modo perjudicare deliberadamente la causa que le

estuviere confiada, norma que se extiende a los fiscales, asesores y a todos los funcionarios encargados de emitir su dictamen ante las autoridades. Es, pues, un delito contra la administración pública.”<sup>66</sup>

El Artículo 463 de la misma normativa establece: “El juez que por negligencia o ignorancia inexcusables, dictare resolución contraria a la ley o las fundare en hechos falsos será sancionado con multa de cien a un mil quetzales e inhabilitación especial de uno a dos años.”

“La ley a cuyo imperio están sometidos los Funcionarios Judiciales en sus decisiones, no surge pertinente al caso concreto de manera automática, sino como fruto de un proceso racional que le permite al Juez o al Fiscal determinar la validez, vigencia y pertinencia de la norma a la que se adecua el supuesto de hecho que pretende resolver. Pero esa que es, o intenta ser, la verdad jurídica, es apenas una parte del contenido de una providencia judicial.”<sup>67</sup>

“Ésta se halla igualmente conformada por la verdad fáctica. Tal concepto corresponde a la reconstrucción de los hechos de acuerdo con la prueba recaudada, siendo necesario que entre ésta y aquella exista una correspondencia objetiva en cuanto las específicas circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el acontecimiento fáctico, deben estar demostradas con el material probatorio recaudado en la actuación. El prevaricato

---

<sup>66</sup> Ossorio Manuel. **Op. Cit.** Versión digital.

<sup>67</sup> <http://prevaricatoculposo.blogspot.com/> (Consultado el 19 /5/2016.)



puede entonces ocurrir en uno de los dos aspectos de la solución del problema jurídico. En el fáctico o en el jurídico. O en los dos simultáneamente, pero en todo caso, el uno no puede desligarse del otro en cuanto la función judicial consiste precisamente en determinar cuál es el derecho que corresponde a los hechos desde la óptica actual al juez le corresponde estar atento a los cambios de la época, comprometido de manera total con el ordenamiento jurídico, la constitución política y la ley.”<sup>69</sup>

La situación jurídica anómala que se puede suscitar en la administración de justicia, suele suceder en la toma de decisiones que los jueces pueden dictaminar en el desarrollo de la audiencia, dictando resoluciones contrarias a la ley y por ende perjudiciales para cualquiera de ambas partes en el conflicto.

También los fiscales del Ministerio Público, pueden cometer delito en audiencia, ya sea presentando testigos falsos, o bien cometer prevaricato en la misma forma que en los jueces y esto se regula en el Artículo 467 del Código Penal que regula: “Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se aplicará en los respectivos casos a funcionarios o representantes del Ministerio Público”.

El Ministerio Público señala una prueba que no ha sido actuada en juicio o ha citado hechos que se contradicen con la realidad. Por ejemplo, para agravar la pena del imputado indicando que este cuenta con antecedentes penales y de la verificación documental no aparecen, o citan un hecho, y examinado el objeto de la imputación y los

---

<sup>69</sup> Ibid.



hechos que lo constituyen, este no existe. Hecho falso explica Sebastián Soler consiste en afirmar como existente en autos algo que no existe y no solamente en tomar como suficientemente probado algo que al libre criterio de otro juzgador no está probado.

Siempre tienen que estar ligados a los delitos que estos funcionarios puedan cometer en el desarrollo de la audiencia, pues sin este requisito, no tiene razón encuadrarlos dentro del delito cometido en audiencia. Esto nos indica que cualquiera de las partes en el litigio puede cometer falta o delito en el desarrollo de la audiencia.

Los abogados defensores no están exentos de cometer delito en audiencia, pues en el desarrollo de la misma, pueden cometer el delito de patrocinio infiel, regulado en Artículo 465 del Código Penal, "El abogado o mandatario judicial que, de cualquier modo perjudicare deliberadamente los intereses que le estuvieren confiados, será sancionado, siempre que el hecho no constituyere un delito más grave, con prisión de uno a tres años e inhabilitación especial por doble tiempo de la condena".

"Asesoramiento técnico y representación de procedimiento que las partes litigantes, por imperativo de la ley o voluntariamente, conceden, cada una de ellas, a distinto abogado en el fuero criminal es imperativo el defensor, al punto de nombrarse de oficio cuando el procesado no lo realiza, si bien cabe acotar que, ante la justicia militar, los defensores pueden no ser letrados, por bastar que sean profesionales de la milicia. Además, cuando el reo sea letrado, se le permite que ejerza su propia defensa, en una unidad que la

experiencia no ratifica como la más conveniente, y más aún cuando el acusado está sometido durante toda la tramitación de la causa a prisión preventiva.”<sup>69</sup>

El patrocinio infiel, es un delito específico que también puede manifestarse como delito cometido en audiencia, pues en virtud de una mala práctica forense en el desarrollo de la audiencia, los abogados defensores pueden prestarse a tal circunstancia por cuestiones económicas aceptadas para perjudicar a su patrocinado; esto puede ser una cuestión muy complicada, pues sería muy difícil detectar cuando un abogado está actuando de mala fe en contra de los intereses de su patrocinado.

El Artículo 10 del Reglamento Interior de Juzgados y Tribunales Penales, Acuerdo número 24-2005 de la Corte Suprema de Justicia, establece: “Lealtad procesal. La lealtad procesal radica en la credibilidad y confianza que todos los usuarios del sistema, en especial los sujetos procesales, se tienen entre sí, al momento de requerir y ser convocados a una audiencia. La actitud de los sujetos procesales estará orientada a evitar que se alteren los datos y las circunstancias de los actos procesales, con el simple hecho de obstaculizar la gestión. La actitud manifiesta contraria a la lealtad procesal por parte de los abogados, deberá ser comunicada inmediatamente al Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios. En caso de funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, se comunicará también al régimen disciplinario respectivo.”

---

<sup>69</sup> Ossorio, Manuel. Op. Cit. Versión digital.



El Artículo 20 del Reglamento Interior de Juzgados y Tribunales Penales, Acuerdo número 24-2005 de la Corte Suprema de Justicia, define audiencia de la siguiente forma:

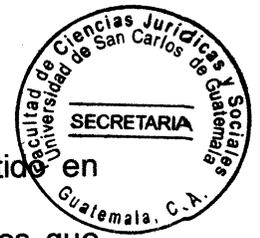
“La audiencia es el acto procesal por medio del cual, el juez o tribunal recibe información relevante directamente de los sujetos procesales, para la toma de decisiones de naturaleza jurisdiccional. Su realización será oral, continua, contradictoria, pública y concentrada. Será presidida por el juez o presidente del tribunal, desde su inicio hasta el final y requiere de su comparecencia ininterrumpida y de las personas necesarias para el acto procesal que motiva su realización. La publicidad podrá ser restringida en los términos establecidos por la ley. La suspensión de una audiencia es excepcional y por causa expresamente justificada”.

El Artículo 21 de la misma normativa regula: Forma de realización. Salvo que la ley indique una forma especial, la audiencia se realizará en los siguientes términos:

1. El juez o tribunal se constituirá en el lugar y hora indicada, en forma previa;
2. el juez que preside verificará la presencia de las partes y otras personas admitidas para ser oídas en el acto procesal concreto;
3. verificado el punto anterior el que preside indicará, en términos sencillos, el motivo de la audiencia y la persona que solicitó su realización;
4. el peticionario señalará su pretensión en términos concretos, la presentación de sus pruebas y argumentación respectiva;

5. cuando finalice la presentación y argumentación, el que preside permitirá que los otros sujetos procesales que deban intervenir presenten sus pruebas y argumentaciones;
6. finalizado el diligenciamiento de pruebas, argumentaciones y contra argumentaciones, cuando las hubieren, el que preside la audiencia comunicará la decisión en forma oral en el mismo acto y los efectos jurídicos esenciales de la decisión;
7. indicará a los presentes que la comunicación de la decisión y sus consecuencias jurídicas en el acto implica que están formalmente notificados, quedando constancia de ello, con la firma del acta de la audiencia a que alude el Artículo 22 de este reglamento;
8. si es necesario programar otra audiencia, para el mismo asunto u otro que se deriva de la decisión, lo comunicará a los sujetos procesales, indicando que dicha comunicación implica la notificación formal; y,
9. dará por concluida la audiencia, indicando lugar, fecha y hora.

En conclusión, el delito en audiencia, puede ser cualquier falta o ilícito penal que de manera sustancial altere la armonía en el desarrollo de la audiencia, en donde los sujetos procesales están conminados a comportarse de la mejor manera posible, sin embargo es imposible que todo salga a la perfección en un cien por ciento, pues como seres humanos estamos propensos a tropezar con incidencias que alteren el curso normal de una audiencia.



En tal virtud el Código Procesal Penal contempla la figura del delito cometido en audiencia, sin embargo, no existe una regulación taxativa de la clase de delitos que pudieran cometerse y por este motivo se trajeron a colación los diversos delitos que están tipificados en el Código Penal, que no necesariamente tienen que ser protagonistas precisamente en el desarrollo de la audiencia, pues estos pueden cometerse en cualquier instancia del proceso penal. El delito cometido en audiencia, puede considerarse como una figura general en donde pueden encuadrarse figuras específicas, como las que visto y hecho una pequeña reseña, solo a manera de ejemplo de las incidencias que pueden ocurrir en una audiencia.

La regulación de delito cometido en audiencia, podría poner a pensar en la figura central del proceso que sería el sindicado, a quien el órgano jurisdiccional somete a la justicia penal, pero no solamente éste puede cometer una falta o ilícito en la audiencia, pues como ya dejamos establecido, también pueden ser los que por diferentes razones participan en su desarrollo, tales como testigos, peritos, intérpretes, abogados, jueces, fiscales y público que asiste a las salas donde se desarrollan las audiencias.

En el delito cometido en audiencia, todos los agentes involucrados en el proceso tienen la obligación de fiscalizar las actitudes de los unos y de los otros, como por ejemplo, el abogado de la defensa tiene que estar atento a que los derechos de su patrocinado no se vean vulnerados por una resolución contraria a derecho que pueda emitir el juez y que sea constitutiva de delito, como en el caso de la prevaricación.



Así mismo, las autoridades de seguridad llamadas a mantener el orden en las respectivas salas tienen que estar atentos a cualquier incidencia que perturbe el normal desarrollo de la audiencia previniendo cualquier conato de falta o delito, a su vez el juez debe estar muy atento como contralor de la audiencia, en el sentido de estar atento a cualquier anomalía que pueda surgir de las intervenciones ya sea del patrocinio o del Ministerio Público, que en alguna medida constituya falta o delito que perjudique al sindicato, tal y como lo visto con los ejemplos que la propia ley tiene tipificados como delito y que en algún momento pueden cometerse en el pleno desarrollo de la audiencia.

## CONCLUSIONES

1. El delito en audiencia pública penal solo establece los mecanismos que el juzgador debe seguir en caso de suscitarse, sin embargo, es de recordar que la comisión de un ilícito no es exclusivo del procesado, sino que pueden ser actores activos el juez, el Ministerio Público, testigos, peritos, intérpretes, defensores públicos y privados.
2. La norma que regula el delito cometido en audiencia, no hace referencia a qué clase de delitos se refiere, pues no los enumera taxativamente, sino que obligadamente ha de recurrir al Código Penal la fuente principal que establece que el prevaricato y los otros antes señalados ya sea judicial o del Ministerio Público, es un delito específico que puede cometerse en el desarrollo de la audiencia.
3. En el caso que sea un juez el que comete el delito en audiencia no se establece porque mecanismos este será conminado y que autoridad judicial tiene competencia para levantar el acta que establece la norma procesal; a su vez que tanto el abogado de la defensa como el Ministerio Público, tienen que ser fiscalizadores de las conductas anómalas que puedan darse en el desarrollo de la audiencia.
4. El delito en audiencia puede ser cualquier falta o ilícito penal que de manera sustancial altere la armonía en el desarrollo en dicha reunión, en donde los sujetos procesales están conminados a comportarse correctamente.



5. El proceso penal en Guatemala, sufrió cambios significativos con la promulgación de la nueva Constitución Política de la República de Guatemala de 1986, cuyo legado proporcionó herramientas jurídicas y políticas de mayor relevancia a los derechos humanos y que abrió el camino a un proceso penal civilizado y moderno de la actividad jurisdiccional.



## RECOMENDACIONES

1. Fijar con más claridad cuál es el poder de disciplina que tienen los juzgadores al momento de la comisión de un delito en el pleno desarrollo de la audiencia, pues de lo contrario, puede usarse esa facultad de manera arbitraria y discrecional, pues la ley debe limitar las facultades del juez para procurar un mejor y armónico desarrollo de la audiencia.
2. Regularse una enumeración taxativa de los delitos que podrían cometerse en el desarrollo de la audiencia, con lo cual se comprendería de mejor forma que es el delito cometido en la audiencia y quienes podrían ser los actores principales en la comisión de dicho ilícito.
3. Establecer el trámite administrativo judicial en el caso de que un juez o el Ministerio Público y peritos cometan el delito de prevaricación al momento de emitir algún tipo de resolución que contravenga los intereses del procesado.
4. Que se procuren métodos para detectar vicios y procedimientos de mala fe en detrimento de cualquiera de las partes involucradas en un proceso y que violan sus derechos fundamentales sean estos juzgadores, acusadores, testigos o acusado para que el juicio sea objetivo, ecuánime y justo.



5. El Ministerio Público y juzgadores cumplan objetivamente con lo estipulado en el Código Procesal Penal, en cuanto a los tiempos que estima la ley para la presentación de cargo y descargo de los medios de prueba de la parte afectada, para no violar los derechos fundamentales, específicamente de la parte acusada.



## BIBLIOGRAFÍA

ACUERDOS DE PAZ. Acuerdos sobre reformas constitucionales y régimen electoral. 3ª ed. Ed. Universidad Rafael Landívar. Serie Política. Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales. Guatemala, 1998.

Argentina.leyderecho.org/delito-cometido-en-audiencia,2 de junio de 2016.

BACIGALUPO, Enrique. **Manual de derecho penal. Parte general.** 3ª reimpresión. Santa Fe de Bogotá, Colombia; Ed. Temis S:A. 1996.

BECCARIA, Cesare. **Tratado de los delitos y las penas.** Madrid, España; Ed. Committee. Universidad Carlos III. 2015.

BODEMHEIMER, Edgar. **Teoría del derecho.** USA. Ed. Fondo de Cultura Económica. 1994.

Biblia de las Américas. By the Lockman Foundation. Sociedad no comercial. La Habra California. 1997.

BUSTOS RAMÍREZ, Juan. **Prevención y teoría de la pena.** Santiago de Chile, Chile; Ed. Jurídico Cono Sur Ltda. 1995.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** Nueva edición corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas. 11ª ed. Argentina; Ed. Heliasta SRL. 1993.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. **Derecho penal mexicano.** Parte general, 1ª ed. México; Ed. Porrúa. 1988.

Consultor jurídico digital de Honduras. **Diccionario jurídico.** Edición 2005.

derechopenal23a.blogspot.com/.../fuentes-del-derecho-penal-la-costumb...(Consultado el 2/5/2016.)

DÍAZ ARANDA, Enrique. **Lecciones de derecho penal.** 1ª ed. Mexico; Ed. Universidad Autónoma de México, 2014.



Diccionario de la lengua española. Versión digital.

División de asuntos oceánicos y del derecho del mar de la oficina de asuntos jurídicos de la Organización de las Naciones Unidas. Definición de la plataforma continental.

[etimologias.dechile.net/?iusnaturalismo](http://etimologias.dechile.net/?iusnaturalismo), (Consultado el 19 /5/2016.)

<http://prevaricatoculposo.blogspot.com/> (Consultado el 19 /5/2016.)

<http://www.cc.gob.gt/congreso/24%20de%20septiembre/Ponencia%20Lic.%20Mario%20Fuentes%20D>. Pdf. (Consultado el 6 de mayo de 2016.)

<https://www.unav.es/penal/.../2013%2011%20luspoenale%20Medidas%2>. (Consultado el 19/5/2016.)

[https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/.../op\\_20080612\\_60.pdf](https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/.../op_20080612_60.pdf). (Consultado el 3/5/2016.)

[jorgemachicado.blogspot.com/2010/08/costumbre.html](http://jorgemachicado.blogspot.com/2010/08/costumbre.html). (Consultado el 2/5/2016.)

KAUFMANN, Arthur. **Filosofía del derecho**. Colombia; Ed. Universidad externado de 1999.

KELSEN, Hans. **Teoría pura del derecho**. (s.e), Mexico; Ed. Universidad nacional autónoma de México, 1982.

LATORRE, Ángel. **Introducción al derecho**. España; Ed. Ariel. Derecho, 2002

LÓPEZ CAMELO, Raúl Guillermo. **Curso de derecho penal parte general**. Bahía Blanca, Argentina, Ed. REUN. 2004.

Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala. (Consultado 19 /5/2016.)

MONTESQUIEU, Charles Louis. **El espíritu de las leyes**. [www.casadellibro.com/libro-del-espiritu-de-las-leyes/.../916784](http://www.casadellibro.com/libro-del-espiritu-de-las-leyes/.../916784). (Consultado el 19 /5/2016.)



OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** 1ª ed. Electrónica, Guatemala, Centroamérica. Datascan, S.A. Versión digital.

RAMÍREZ, Luís & Otros. **El proceso penal en Guatemala.** unpan1.un.org/intradoc/groups/public/documents/.../unpan028378.pdf.

ROCCO, Arturo. **Las medidas de seguridad y la tutela jurídica.** Tomo número III Roma, Italia. Ed. B DE F. 1933.

VID MUÑOZ CONDE, Francisco. **Introducción al derecho penal.** (s.e). Barcelona, España; Ed. Bosch. 1975.

ZAFFARONI, Eugenio. **Tratado de derecho penal. Parte general.** Tomo I. Tucuman Buenos Aires, Argentina. Ed. Ediar. 1998.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, mayo de 1986.

**Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad.** Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, enero de 1989.

**Código Penal.** Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, julio, 1973.

**Código Procesal Penal.** Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, diciembre de 1992.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Decreto Ley Número 107. Del Jefe de Estado Enrique Peralta Azurdia, Septiembre de 1963.



**Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición.** Decreto número 28-2008 del Congreso de la República de Guatemala, 2008.

**Reglamento Interior de Juzgados y Tribunales Penales,** Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia número 24-2005.